

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 078-17

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA CONCESIONARIA COLORTEL, S. A., POR INDICIOS DE HABER INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA TIPIFICADA EN EL LITERAL O) DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra la entidad **COLORTEL, S. A.**, concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones del Estado dominicano, a raíz de la denuncia presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.

1. En fecha 26 octubre de 2005, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **COLORTEL, S. A.** suscribieron su primer Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes y de establecer las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial.
2. El 17 de agosto de 2011 fue publicada en el Periódico “El Caribe”, la resolución No. 038-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 12 de mayo de 2011, mediante la cual se aprueba la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, que estableció en sus artículos 36 y 37 los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL** complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (**OIR**) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (**OIR**) y al Reglamento General de Interconexión vigente.
3. En fecha 27 de marzo de 2015, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **COLORTEL, S. A.** depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas en fecha 16 de marzo de 2015. Dicho acuerdo, de conformidad con la delegación realizada por el Consejo Directivo en su sesión ordinaria del 29 de abril de 2015, fue revisado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, quien en fecha 6 de mayo de 2015, mediante la Resolución No. DE-002-15, dispuso su reenvío a los fines de que las partes procedieran a ajustar sus cláusulas a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, así como para dar oportunidad a las partes de revisar los cargos de interconexión pactados, sobre los cuales existían indicios de que podrían atentar contra la competencia efectiva y sostenible.
4. El día 15 de mayo de 2015, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, interpuso un recurso jerárquico contra la resolución No. DE-002-15, el cual fue decidido por el Consejo Directivo del

INDOTEL el 26 de agosto de 2015 mediante su Resolución No. 025-15, en la cual fueron ratificadas las observaciones contenidas en la Resolución No. DE-002-15 y, en consecuencia, ordenó el reenvío del contrato de interconexión aludido, a los fines expuestos precedentemente.

5. El 3 de noviembre de 2015, mediante el Acto de Alguacil No. 903/2015, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, se procedió a notificar a **COLORTEL, S. A.**, lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO:** Copia en cabeza del presente acto de las Facturas No. 6000000381, 6000000396, 6000000371, 6000000378 y 6000000392 ya vencidas que suman un total de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y tres **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.53)** emitidas por **CLARO** por concepto de mora e interconexión, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015).*

***SEGUNDO:** Que debido a que **COLORTEL** adeuda pagos que no ha honrado a pesar de haberse abierto un preliminar conciliatorio para el efecto, el cual a la fecha ha vencido, por medio del presente acto, mi requirente la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** procede a **INTIMAR** y poner en mora a mi requerida, la empresa **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, para que en el improrrogable plazo de **UN (1) DÍA FRANCO** contado a partir de la notificación del presente acto, proceda a pagar la suma de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y tres **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.56)** correspondientes al pago por concepto de mora e interconexión de las facturas de los meses: remanente mora abril, mora mayo, facturas junio, julio y agosto de 2015 ya vencidas; sin perjuicio de los accesorios, intereses y mora por retardo vencidos o por vencer y que se encuentran estipulados y acordados por las partes en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre mi requirente y mi requerido, en adición, mediante correspondencia identificada con el número 147354, procedió a apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de una “Solicitud de intervención bajo procedimiento abreviado debido al incumplimiento al contrato de interconexión”, contentiva además de solicitud de medida cautelar, en la cual concluye de la siguiente manera:*

*“(…) **PRIMERO: INSTRUMENTAR** la presente denuncia a través del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO establecido en la resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y **CONSTATAR** el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **COLORTEL, S.A.**, frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, derivadas del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas empresas, ascendentes a la suma de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y seis **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.86)**, balance cortado al 11 de noviembre de 2015, sin perjuicio de los intereses, accesorio y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.*

***SEGUNDO: INTIMAR** a **COLORTEL, S.A.**, a que cese su incumplimiento a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta denuncia dicte este Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.*

***TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, **DISPONER** las medidas cautelares de lugar **ORDENANDO** a **COLORTEL, S.A.**, emitir una garantía en favor de*

COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., por el monto adeudado así como por los montos futuros por concepto de interconexión próximos a vencer.

CUARTO: AUTORIZAR a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **COLORTEL, S. A.**, de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, provenientes de las redes de **COLORTEL, S.A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a sus usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,
- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **COLORTEL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de facilidades de interconexión que mantiene con **COLORTEL, S. A.**”

6. De igual forma, el 19 de noviembre del año 2015, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, a través del Acto de Alguacil No. 954/2015, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a **COLORTEL, S. A.**, la solicitud de intervención realizada al órgano regulador mediante correspondencia identificada con el No. 147354, señalando lo que se indica a continuación:

*(...) **ATENDIDO:** A que en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) una solicitud de intervención bajo el procedimiento abreviado debido al incumplimiento de **COLORTEL** al contrato de interconexión suscrito con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, el 26 de octubre de 2005.*

***ATENDIDO:** A que en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Solución de Controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, intentó notificar la solicitud de intervención a **COLORTEL**. Sin embargo mi requerida, **COLORTEL**, se negó a recibir la misma, por lo que mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por este medio le **NOTIFICA** a mi requerido, **COLORTEL** en cabeza del presente acto, la referida solicitud de intervención a los fines de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución No. 025-10.*

***ADVIRTIÉNDOLE** a mi requerido, **COLORTEL**, que la presente notificación se realiza con el objeto de cumplir con el requerimiento formulado (...).*”

7. En ocasión del apoderamiento realizado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 8 de diciembre del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, delegó en la Dirección Ejecutiva el conocimiento de la medida cautelar contenida en la solicitud de intervención realizada al órgano regulador, a los fines de que

dictaminara sobre la misma luego de un ejercicio de ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del Reglamento de Interconexión, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, actuando siempre en funciones cautelares y sin prejuzgar el fondo del asunto del cual se trata su apoderamiento.

8. En virtud de la delegación enunciada en el numeral que antecede, en fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la Resolución No. DE-014-15, la cual en su parte dispositiva decide lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: **ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 12 de noviembre de 2015, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** a **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** suministrar a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 46/100 (US\$328,853.46)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 16 de diciembre de 2015. **CLARO** deberá de notificar al Director Ejecutivo sobre el cumplimiento por parte de **COLORTEL**.*

***TERCERO: AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** a solicitar de **COLORTEL, S. A.** una ampliación de dicha garantía, por un monto igual al establecido, en caso de que los servicios facturados por concepto de interconexión a partir de la notificación de la presente resolución alcance la totalidad de la garantía.*

***CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.*

***QUINTO: ADVERTIR** a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, **de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo** (énfasis nuestro).*

***SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet. (...)”*

9. En fecha 18 de diciembre de 2015, **COLORTEL, S. A.** notificó al **INDOTEL**, mediante correspondencia No. 148601, que en fecha 1º de diciembre de 2015, dicha empresa procedió a

realizar un pago a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por el monto de **TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 78/100 (US\$305,262.78)**, por concepto de servicios de interconexión del mes de julio de 2015, depositando como anexo los soportes de la indicada transacción.

10. En los días 29 de diciembre de 2015, 28 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo y 28 de abril de 2016, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** informó al **INDOTEL** por medio de las correspondencias marcadas bajo los números 148837, 149646, 150649, 151425 y 152513, respectivamente, que **COLORTEL, S. A.** había desacatado la medida cautelar dictada por la Dirección Ejecutiva mediante la Resolución No. DE-014-15 y reiteraba su solicitud de intervención al órgano regulador.

11. En fecha 29 de abril de 2016, **COLORTEL, S. A.** notificó al **INDOTEL**, mediante comunicación No. 152592, que reconocía que tenía montos atrasados de facturas con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y que se encontraba en negociaciones con el área de finanzas de esa concesionaria para buscar una solución definitiva a la falta de pago de las facturas emitidas por concepto de interconexión, así como ponerse al día respecto de dichos atrasos en el menor tiempo posible.

12. El 4 de mayo de 2016, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** remitió al **INDOTEL** la comunicación No. 152715, a través de la cual hacía referencia a la comunicación de **COLORTEL, S. A.**, descrita en el numeral que antecede y en dicha comunicación informó haber accedido a reunirse con los representantes de **COLORTEL, S. A.**, y comunicó que les otorgó un plazo hasta el 22 de abril de 2016 para producir un acuerdo de pago por la totalidad de la deuda hasta ese momento; y que sin embargo, hasta la fecha de su comunicación no había recibido ninguna propuesta, por lo que la situación de incumplimiento de pago por parte de **COLORTEL, S. A.**, no había variado.

13. Posteriormente, el 29 de mayo de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** convocó a los representantes de las partes a comparecer por ante el órgano regulador, a los fines de celebrar una reunión con el objetivo de llegar a un acuerdo amigable que pusiera fin a la controversia de la cual se encontraba apoderado.

14. En fecha 3 de junio de 2016, **COLORTEL, S. A.** notificó al **INDOTEL**, mediante comunicación No. 153478, que en esa misma fecha había presentado a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, un acuerdo de pago consistente en la oferta de pago por la suma de **CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$400,000.00)** a ser realizada el 15 de julio de 2016, seguido de pagos mensuales similares hasta saldar la deuda contraída por concepto de facturas vencidas de cargos de interconexión.

15. En fecha 6 de junio de 2016, mediante correspondencia marcada con el No. 153555, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, manifestó su rechazo al acuerdo de pago propuesto por **COLORTEL, S. A.**, y expuso los argumentos sobre su decisión; solicitando de manera adicional al **INDOTEL**, que procediera conforme a lo solicitado y que le otorgara a dicha concesionaria la autorización para proceder a desconectar de sus redes de manera definitiva a **COLORTEL, S. A.**, amparando tal requerimiento en las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

16. El 29 de junio de 2016, mediante correspondencia marcada con el No. 154293, nuevamente **COLORTEL, S. A.** notificó su propuesta de oferta de pago parcial a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$400,000.00)**, a ser realizada el 15 de julio del 2016, y de abonos

mensuales por montos similares hasta finalizar las deudas contraídas por concepto de cargos de interconexión.

17. El Consejo Directivo del **INDOTEL** amparado en las facultades legales y competencias que le asisten, luego del análisis de los hechos presentados y de una ponderación y evaluación de las normativas aplicables, conoció la denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y en fecha 30 de junio de 2016 emitió su Resolución No. 002-16, mediante la cual se *“intima a la concesionaria **COLORTEL, S. A.** al cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes en caso de incumplimiento”*, cuyo dispositivo ordena textualmente lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: **ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de intervención de fecha 12 de noviembre de 2015, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra **COLORTEL, S.A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 27 del “Reglamento General de Interconexión”, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones vertidas en la solicitud de intervención debido al incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 12 de noviembre de 2015, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra **COLORTEL, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **COLORTEL, S.A.**, cumplir con sus obligaciones económicas frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión”.*

***TERCERO:** Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **COLORTEL** obtemperare al pago íntegro, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, a que proceda a desconectar las redes de **COLORTEL, S.A.** de la manera y en los plazos siguientes:*

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (**CLARO**), proveniente de las redes de **COLORTEL, S. A.**;*
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con **COLORTEL, S. A.***

***CUARTO:** **ORDENAR** la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de dos (2) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **COLORTEL**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.*

***PÁRRAFO:** **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados.*

En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **COLORTEL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **COLORTEL, S. A.**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por parte de **COLORTEL, S. A.**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **COLORTEL, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet. (...)

18. En fecha 4 de noviembre de 2016, mediante correspondencia No. 158015, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL** la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo contra la empresa **COLORTEL S. A.**, por incumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas concesionarias, solicitando específicamente lo siguiente:

“(...) PRIMERO: ADMITIR en todas y cada una de sus partes la presente solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo a requerimiento de la sociedad Compañía Dominicana, S. A., contra la sociedad de comercio COLORTEL, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: Declarar que COLORTEL, S. A., ha incurrido en una falta muy grave tipificada en el artículo 105 literal o de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: IMPONER a COLORTEL, S. A., 200 cargos por incumplimiento, como sanción administrativa, como consecuencia de la falta anteriormente indicada, por la gravedad de la falta;

CUARTO: Que como garantía a la eficacia del acto administrativo a intervenir se le imponga a COLORTEL, S. A., 10 cargos por incumplimiento por cada mes o fracción de mes sin cumplir con el mismo. (...)

19. En fecha 6 de enero de 2017, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **COLORTEL, S. A.**, la comunicación No. DE-0000204-17, mediante la cual le otorgó a dicha concesionaria un plazo de cinco (5) días calendario, para que, en caso de que dicha prestadora se encontrara en situación de incumplimiento, procediera a obtemperar sus obligaciones contractuales con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, o para que en su defecto, aportara al regulador

evidencia del pago de tales compromisos dando de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión¹.

20. El 11 de enero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 160306, mediante la cual da respuesta a la intimación realizada por la Dirección Ejecutiva, y establece los siguientes argumentos, a saber:

*“(...) a) el presente proceso se enmarca dentro de la relación contractual que existe entre **COLORTEL, S. A.**, y **CLARO** desde el año 2005 y, en referencia al contrato de interconexión suscrito entre las partes, en fecha 16 de marzo de 2015, el cual fuera rechazado y devuelto sin aprobación por el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador en virtud de que los cargos de acceso pactados atentaban contra la competencia efectiva y sostenible.*

*b) **COLORTEL**, desde la fecha, ha cumplido con todos los compromisos que emanan del contrato de interconexión vigente entre las partes, y allí donde se han presentado diferencias en cuanto a los montos a pagar, se han promovido las conciliaciones y acuerdos correspondientes, los cuales han sido rechazados por **CLARO** [...].*

*c) Las pretensiones de **CLARO** consisten en que les sean pagadas supuestas sumas adeudadas por **COLORTEL, S. A.**, cuyo fundamento reposan en los montos referidos en el contrato suscrito en fecha 16 de marzo de 2016, el cual, como ya indicamos, fue rechazado y devuelto sin aprobación por el **INDOTEL**.*

*d) Sin embargo **CLARO** mediante instancia depositada el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por ante el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, interpuso en contra **COLORTEL, S. A.**, formal demanda arbitral en cobro de valores y rescisión contractual mediante la cual pretende el pago de las supuestas sumas adeudadas por **COLORTEL, S. A.**, con ocasión de los montos establecidos en el contrato de fecha 18 de marzo de 2015, que fuera rechazado por el **INDOTEL**.*

*Bajo esta realidad y sin que esta comunicación constituya respuesta, defensa formal o medio de defensa alguno a las pretensiones de **CLARO** que persiguen la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra **COLORTEL**, sino por el contrario que se remite bajo las más amplias reservas, se impone que el **INDOTEL** sobresea el conocimiento de dicha solicitud hasta tanto la jurisdicción competente conozca sobre el fondo del proceso, el cual necesariamente, habrá de incidir directamente en cuanto a lo peticionado a ese honorable órgano regulador por la impetrante. No puede verificarse incumplimiento de pago alguno si lo que precisamente persigue **CLARO** en su reclamo arbitral es que se reconozca y condene a **COLORTEL** a dicho pago, mientras la defensa opuesta por nuestra representada en dicho foro busca la liberación de la pretendida obligación (...).”*

21. En fecha 25 de enero de 2017, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en su condición de órgano instructor del presente procedimiento, mediante memorando No. DE-M-000005-17, procedió a solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL** que con base a los hallazgos identificados por ésta hasta ese momento y sin que el Consejo Directivo prejuzgara el fondo de la contestación, se ordenara la apertura de un procedimiento sancionador administrativo en contra de **COLORTEL, S. A.**, por existir indicios de

¹ Artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión: En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevará la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente.

violación al literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, solicitud que fue acogida en la sesión celebrada por este Consejo Directivo en esa misma fecha.

22. La Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, provista de la autorización correspondiente, a través de la correspondencia No. DE-0000690-17, notificó en fecha 14 de febrero de 2017 a **COLORTEL, S. A.**, la apertura del procedimiento sancionador administrativo contra dicha concesionaria, cuyo documento marca el inicio de los procedimientos, contiene la imputación de la falta administrativa, indica la falta que tales hechos pueden constituir, así como la base legal y las sanciones aplicables, además de otros aspectos de procedimiento, y en ánimo de salvaguardar su derecho a la defensa y el debido proceso le concedió a dicha concesionaria un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la indicada comunicación, para que procediera a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa.

23. En respuesta a la notificación del referido procedimiento administrativo, el día 8 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A.**, mediante la correspondencia No. 162216, depositó por ante el **INDOTEL** su escrito de defensa con ocasión de la apertura del referido procedimiento sancionador administrativo, en cuyo documento solicitó a este Consejo Directivo, lo siguiente:

“De manera previa y antes de cualesquiera conclusiones sobre el fondo:

PRIMERO (1º): ADMITIR el presente escrito de defensa presentado con ocasión de la apertura del procedimiento administrativo sancionador notificado por la Directora Ejecutiva de INDOTEL a través de la comunicación No. DE-0000690-17 de fecha 3 de febrero de 2017, recibida en fecha 14 de febrero de 2017, por haber sido depositado dentro del plazo de quince (15) días hábiles al tenor de lo establecido para el cómputo del mismo por el párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

SEGUNDO (2º): En caso de así considerarlo pertinente, DISPONER la celebración de una audiencia pública con las partes involucradas en el presente caso, a los fines de proceder con la presentación de alegatos y argumentos de hecho y de derecho que sobre el particular ameritan, atendiendo al tipo de proceso de que se trata, de las partes envueltas en el asunto y de las vulneraciones invocadas.

TERCERO (3º): RESERVAR el derecho que le asiste a COLORTEL de presentar cualesquiera argumentos o medios de defensa adicionales que fueren necesarios para replicar cualesquiera conclusiones de hecho y de derecho que sean presentadas por la denunciante o por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, en su calidad de órgano instructor, en el conocimiento del fondo del procedimiento administrativo sancionador o en la audiencia pública que tenga a bien celebrar este honorable Consejo Directivo, con ocasión del presente proceso.

De manera principal:

CUARTO (4º): COMPROBAR Y DECLARAR (A) Que las disposiciones del literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, solo tienen aplicación en aquellos casos en que se ha violentado, de manera directa o mediante maniobras, el principio de obligatoriedad de la interconexión, tal y como lo ha interpretado el Consejo Directivo en el artículo 32.2 del Reglamento General de Interconexión, puesto en vigencia mediante resolución No. 038-11; (B) Que con su Resolución No. 002-16 de fecha 30 de junio de 2016, este Consejo Directivo autorizó la desconexión de las redes de la denunciante, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., de las de la exponente, COLORTEL, S. A., en lo que constituye una sanción anticipada por los motivos, hechos, circunstancias y sujetos a aquellos hoy reclamados; y, (C) que la denunciante ha apoderado a la jurisdicción arbitral en reclamo del pago de los valores que alega le son adeudados por COLORTEL, S. A., por lo que, aún en el supuesto de que existiera

un tipo de ilícito administrativo que se persigue, cualquier decisión a ser adoptada por el Consejo Directivo devendría en una doble persecución en contra de la exponente, violentando así el principio de non bis in ídem, tanto en sus aspectos materiales como procesales.

QUINTO (5°): Por uno o varios de los motivos anteriores, RECHAZAR en todas y cada una de sus partes, las imputaciones que han sido avanzadas en contra de la exponente, COLORTEL, S. A., por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, a través de su comunicación No. DE-0000690-17 de fecha 3 de febrero de 2017, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto resultan improcedentes, mal fundadas y conllevan la vulneración de preceptos constitucionales y legales en su perjuicio; y en consecuencia, DECLARAR a COLORTEL, S. A., como NO RESPONSABLE de la comisión de ilícitos administrativos, muy especialmente, de la alegada violación al literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98”

24. En atención a la petición contenida en el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por **COLORTEL, S. A.**, en su escrito de defensa, tendentes a la celebración de una vista oral ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión del día 29 de marzo de 2017, luego de ponderar los aspectos de procedimiento pertinentes, fue decidido por este órgano colegiado acoger el aludido pedimento, fijando para el día 19 de abril de 2017 la fecha en la que tendría lugar la citada audiencia pública. Para tales fines, la Directora Ejecutiva remitió tanto a **COLORTEL, S. A.**, como a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, las comunicaciones Nos. DE-0001487-17 y DE-0001488-17, ambas de fecha 30 de marzo de 2017, mediante las cuales cita a ambas partes a comparecer a la referida audiencia.

25. No obstante lo anterior, en fecha 31 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A.**, depositó su correspondencia No. 163209, a través de la cual solicita el aplazamiento de la aludida audiencia pública. Dicha solicitud que fue conocida por el Consejo Directivo en su sesión del día 5 de abril de 2017, y en atención al principio de celeridad que rige todo procedimiento administrativo, fijó nueva fecha, esta vez para el día 21 de abril de 2017, encomendado a la Dirección Ejecutiva la notificación de esta decisión; y procediendo, en consecuencia la Directora Ejecutiva, a notificar a las partes la nueva convocatoria mediante las comunicaciones DE-0001582-17 y DE-0001583-17, emitidas en fecha 6 de abril de 2017.

26. Durante el transcurso de la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2017, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL**, el aplazamiento de la vista oral en curso, a los fines de proveerse del escrito de defensa depositado por **COLORTEL, S. A.**, con ocasión del procedimiento sancionador administrativo que nos ocupa. Dicha petición fue acogida por los miembros de este órgano colegiado, dictaminando a su vez que la fecha para la continuación del conocimiento de la audiencia, una vez acordada, sería notificada a las partes a través de comunicaciones que serían emitidas por la Dirección Ejecutiva.

27. En fecha 24 de abril de 2017, los abogados constituidos y apoderados especiales de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, solicitaron la entrega del escrito de defensa producido por **COLORTEL, S. A.**, con ocasión del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL**, documento que fue remitido por su Dirección Ejecutiva, en fecha 9 de mayo de 2017, mediante comunicación marcada con el número DE-0001751-17.

28. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicaciones marcadas con los números DE-0001758-17 y DE-0001751-17, respectivamente, ambas de fecha 4 de mayo de 2017, comunicó a los representantes de **COLORTEL, S. A.**, y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, la fecha pauta para la continuación de la citada audiencia pública, convocándolos a presentarse el día 31 de mayo de 2017, en horario de 10:30 A.M. a 11:30 A.M. en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones.

29. El 31 de mayo de 2017, en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT), fue celebrada la audiencia pública previamente indicada, a la cual asistieron **COLORTEL, S. A.**, y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, representadas a través de sus respectivos abogados apoderados y representantes especiales. Durante la celebración de la vista oral, conforme le fuera notificado previamente por vía de la convocatoria, a las partes les fue concedido de manera inicial una participación por espacio de veinte (20) minutos para que expusieran de manera oral sus alegatos y observaciones; habilitándoseles a su vez, una intervención de diez (10) minutos a ambas concesionarias para presentar sus argumentos de réplica, y finalmente, le fue reservado a este Consejo Directivo un periodo de diez (10) minutos para que los miembros de este órgano colegiado realizaran a las empresas convocadas las preguntas que entendieran pertinentes.

30. Conforme consta en el acta de audiencia instrumentada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo, durante la celebración de la Audiencia Pública las empresas presentaron de manera oral sus alegatos y finalizaron sus intervenciones ratificando las conclusiones contenidas en los escritos depositados previamente por ante el órgano regulador.

31. Finalizada la fase de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo iniciado contra **COLORTEL, S. A.**, actuando siempre conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este órgano regulador procederá en lo inmediato a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, y se abocará a decidirlo mediante este acto administrativo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 7 y 8, establece que nuestra Nación se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 147 de nuestra Carta Magna ha establecido que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones está bajo la regulación exclusiva del Estado, con lo cual se garantiza la adecuada prestación y uso por parte de los sujetos participantes del sector de las telecomunicaciones y esta labor de regulación, en materia de servicios públicos de telecomunicaciones es realizada a través del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, según lo establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual, en nombre del Estado dominicano, tiene como objetivos promover y asegurar la universalidad, accesibilidad, eficiencia, generalidad, transparencia, responsabilidad, continuidad, igualdad de prestación, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la indicada normativa, y los deberes y funciones atribuidos por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración Pública² lo ha

² Artículo 40, literal 17 de la Constitución de la República Dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

habilitado a ejercer la potestad sancionatoria mediante las disposiciones contenidas en el literal k) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata de la decisión que finaliza el proceso sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL** contra **COLORTEL, S.A.**, por existir indicios de comisión de conductas que se encuentran tipificadas como faltas muy graves en el literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, hecho que, de encontrarse configurados todos los elementos probatorios, lo convierte en sujeto responsable de la comisión de dicha falta administrativa, de conformidad con el literal b) del artículo 103 de dicho texto legal, que establece que se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, quienes hayan realizado actividades en contra de lo dispuesto en la misma;

I. Examen de la competencia del Consejo Directivo del órgano regulador para resolver este procedimiento

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarse al fondo mismo del procedimiento, conforme a los principios aplicables a los órganos a los que el legislador ha reconocido potestad sancionadora y que deben conocer el derecho *-iura novit curia-*, éstos tienen además la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competence-*, motivo por el cual este Consejo Directivo debe analizar *a priori* si posee la competencia para decir sobre el caso;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, creado al amparo de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, actúa conforme a las funciones que le son conferidas en dicho texto de ley, entre las cuales se encuentra las de defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios, y prestadoras de tales servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes incurran en su incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en la indicada normativa y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, la indicada ley ha establecido como una de las funciones del Consejo Directivo, el *“Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”*³, lo cual implica a su vez, el velar por el acatamiento de obligaciones dispuestas por la normativa y sancionar a quienes incumplan tales disposiciones y principios, para lo cual dicha norma en el literal k) del su artículo 78, ha establecido como una función del órgano regulador, *“ aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos”* atribuyendo a en su Consejo Directivo la función de *“imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves”*⁴;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionatoria es definida por la doctrina como *“aquel poder jurídico reconocido por el ordenamiento cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes en el ejercicio del mismo en el plano de la legalidad aplicable”*⁵;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, recoge el principio de la *“Potestad de Autotutela Administrativa”*, que consiste en el privilegio de las administraciones públicas según el cual sus actos se presumen válidos y pueden ser impuestos a los ciudadanos, conforme sus dos

³ Artículo 84 literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

⁴ Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

⁵ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, Pág. 61

acepciones, declarativa y ejecutiva, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos y deberes de los administrados e imponiendo sus decisiones incluso coactivamente, sin precisar en ambos casos del concurso de los tribunales y al margen del consentimiento de los administrados;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el Consejo Directivo posee la habilitación competencial necesaria para aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la Ley No. 153-98, de acuerdo a las disposiciones de procedimiento aplicables ante las actuaciones que lesionen o vulneren el interés general, para lo cual es necesario observar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, y las demás normativas aplicables, a los fines de enmarcar tales actuaciones en salvaguarda del debido proceso administrativo y de la tutela judicial efectiva;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo, entiende pertinente señalar que la potestad sancionadora conforme ha sido indicado por la doctrina, comprende “*facultades básicas, a saber: la de establecimiento, la de imposición y la de ejecución*”⁶. Tales facultades, conforme al principio de separación de funciones establecido en el numeral primero del artículo 42 de la Ley sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, no pueden concurrir, sino que, las funciones instructoras y las sancionadoras deben ser encomendadas a funcionarios distintos, en la medida en que sea posible; por tanto, este Consejo Directivo ha determinado consuetudinariamente que tales facultades se ejerzan de manera separada, a los fines de instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y a garantizar las prerrogativas que acompañan una efectiva tutela del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la fase de actuaciones previas e instrucción del procedimiento ha sido desarrollada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por tratarse el examen de una conducta que podría ser calificada como muy grave, y la fase decisoria será llevada a cabo por el Consejo Directivo del órgano regulador, todo lo cual ha sido del conocimiento de **COLORTEL, S. A.**, mediante la comunicación No. DE-0000690-17⁷, por vía de la cual la Dirección Ejecutiva notificó a dicha concesionaria la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo objeto de la presente resolución, así como dio a conocer a la posible responsable cuáles serían los órganos dentro del ente regulador encargados de su tramitación, la imputación precisa de los cargos y otros aspectos de procedimiento;

II. Sobre la solicitud de sobreseimiento presentada por COLORTEL

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende necesario pronunciarse, *a priori*, respecto de la solicitud de sobreseimiento presentada por **COLORTEL, S. A.**, mediante la correspondencia No. 160306, depositada el 11 de enero de 2017, la cual contiene la respuesta dada a la intimación contenida en la comunicación No. DE-0000204-17 de la Dirección Ejecutiva, y en la que **COLORTEL** sostiene que en base al apoderamiento realizado mediante la “*demanda arbitral en cobro de valores y rescisión contractual*” depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, el 3 de octubre de 2016, por ante el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo “*se impone que el INDOTEL sobresea el conocimiento de dicha solicitud hasta tanto la jurisdicción competente conozca sobre el fondo del proceso, el cual necesariamente, habrá de incidir directamente en cuanto a lo petitionado a ese honorable órgano regulador por la impetrante, - ya que - no puede verificarse*”

⁶ *Ibid*, pp. 62

⁷ *Vid.* Página 5 de la comunicación No. DE-0000690-17, notificada en fecha 14 de febrero de 2017 a **COLORTEL, S. A.**

*incumplimiento de pago alguno si lo que precisamente persigue **CLARO** en su reclamo arbitral es que se reconozca y condene a **COLORTEL** a dicho pago, mientras la defensa opuesta por nuestra representada en dicho foro busca la liberación de la pretendida obligación”.*

CONSIDERANDO: Que, de la lectura de los argumentos establecidos por **COLORTEL, S. A.**, este Consejo Directivo, entiende que esta sustenta la referida solicitud, en base al postulado de que resulta imposible verificar para este órgano colegiado, *motus proprio*, el incumplimiento de las obligaciones vinculadas a los acuerdos de interconexión suscritos con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, requiriéndose que éste aguarde la finalización del proceso arbitral iniciado;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario señalar, sin adelantarnos en el fondo del presente proceso, que la existencia de la obligación vencida es una cuestión que ha sido verificada y declarada por este órgano colegiado con anterioridad a la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo, respecto del cual, a su vez se ha pronunciado mediante actos administrativos firmes⁸;

CONSIDERANDO: Que, por su parte la existencia de la obligación vencida, no ha sido un hecho controvertido por **COLORTEL, S. A.**, toda vez que este ha sido una situación reconocida por esa concesionaria en reiteradas ocasiones, mediante correspondencias Nos. 152592, y 153478, remitidas al **INDOTEL** en fecha 29 de abril de 2016, y 3 de junio de 2016, y en su escrito de defensa depositado con ocasión del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, a través de un procedimiento administrativo de naturaleza jurídica distinta y en ejercicio de facultades ajenas a las facultades sancionadoras, el Consejo Directivo pudo establecer oportunamente la existencia de obligaciones de pago de cargos de interconexión vencidas, y respecto de ellas fueron dispuestas, en su momento, medidas administrativas tendentes a garantizar, por una parte, el cobro de la referida acreencia, y por el otro lado, en caso de incumplimiento, el cese de la generación de futuros créditos, en la forma y medida en que la normativa ha habilitado a este órgano regulador para tales fines, como la imposición de fianzas y la desconexión de redes;

CONSIDERANDO: Que habiendo sido declarada la existencia de obligación de pago pendiente respecto de cargos de interconexión en sede administrativa con anterioridad al apoderamiento del fuero arbitral y encontrando el procedimiento sancionador administrativo un fin en sí mismo, que no es otro que el ejercicio de una función represiva puesta a cargo de la Administración por el legislador en los casos en que así proceda, no resulta razonable solicitar al **INDOTEL** que espere a que el tribunal arbitral decida cuestiones atinentes a dicha obligación pendiente, las cuales por la naturaleza misma del procedimiento arbitral han de tener un interés enteramente privado;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es conveniente señalar que la naturaleza jurídica del arbitraje y del procedimiento sancionador administrativo son distintas; el primero, constituye el mecanismo de heterocomposición habilitado a las partes para resolver un conflicto en el que una de ellas tiene una pretensión y la otra se opone a la misma, es por tanto un mecanismo de solución alternativa de disputas sobre un conflicto de naturaleza privada; de otra parte, el procedimiento sancionador administrativo se corresponde con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que no depende de la acción privada para su iniciación ni tampoco para su finalización. Responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico preestablecido por parte de los

⁸ Vid. Resolución No. 002-16, por vía de la cual el Consejo Directivo, en fecha 30 de junio de 2016, conoce la denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, en la cual intima a esta última al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y dispone la desconexión de sus redes en caso de incumplimiento.

agentes o actores que intervienen en un sector regulado de la economía, en este caso. Esta potestad sancionadora, es indelegable, intransferible e irrenunciable, por tanto no constituye materia arbitrable.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, como podemos observar se tratan de procedimientos con actores y pretensiones de naturaleza distinta lo cual es verificable de una revisión de la instancia denominada “*Demanda arbitral en cobro de valores y rescisión contractual*” depositada por **CLARO** ante el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documento que ha sido depositada por **COLORTEL, S. A.**, a los fines de sustentar su solicitud de sobreseimiento, y en la cual se puede observar que **CLARO** solicita a esa instancia arbitral, lo siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIR en todas y cada una de sus partes la presente demanda en arbitraje interpuesta por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sociedad de comercio COLORTEL, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: PROCEDER al nombramiento del árbitro, que tras los trámites previstos en la Ley No. 50-87, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República; Ley No. 181-09, que introduce modificaciones a la Ley No. 50-87 del 4 de junio de 1987, modificada por la Ley 181-09 del 4 de junio del 2009; y el Reglamento del Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del 21 de julio del 2011, dicte Laudo Arbitral en el que:

A) CONDENE a la sociedad de comercio COLORTEL, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Cincuenta Un Mil Doscientos Un Dólares de los Estados Unidos de América con 35/100 (US\$2,051,201.35), por concepto de pago de facturas vencidas de los meses noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril, 2016 y mayo 2016 de servicios prestados de interconexión, mora e interés indemnizatorios, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

B) ORDENE la rescisión del Contrato de Interconexión rige las relaciones entre Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y COLORTEL, S. A., suscrito en fecha 16 de marzo de 2015, por el incumplimiento de esa última empresa al contrato que rige las relaciones entre ambas, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de pago en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 1184 del Código Civil.

C) CONDENE a la sociedad de comercio COLORTEL, S. A., al pago de las costas del arbitraje y los gastos en honorarios profesionales incurridos por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje aplicable, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

D) RESERVAR a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el derecho de someter o plantear cualquier otro documento o petición en apoyo de sus pretensiones.”

CONSIDERANDO: Que, si bien no se puede desconocer que es en la relación contractual que, en materia de interconexión, vincula a **COLORTEL, S. A.**, y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, donde se originan los hechos que dan lugar a la conducta que pretende subsumirse en la falta imputada por la Dirección Ejecutiva a **COLORTEL, S. A.**, y por la cual se ha solicitado la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo; **COLORTEL, S. A.**, no puede pretender que la facultad sancionadora reconocida al órgano regulador por el literal k) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, sea condicionada a la emisión de la decisión de la jurisdicción arbitral apoderada cuyo resultado no surtirá efecto sobre el presente procedimiento sancionador administrativo, por ser este último un procedimiento autónomo;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido la doctrina requiere que para que una materia sea arbitrable esta debe *versar sobre controversias que sean arbitrables (arbitrabilidad objetiva); o que las partes hayan celebrado el acuerdo arbitral estén autorizados para someter sus controversias al arbitraje (arbitrabilidad subjetiva)*⁹, que existen materias expresamente excluidas del arbitraje por la legislación nacional, en efecto la Ley 489-09, sobre Arbitraje Comercial establece en su artículo 3 como materia no sujetas a arbitraje aquellos asuntos que conciernen al orden público, siendo el procedimiento sancionador administrativo uno de ellos;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo anteriormente expuesto, resulta improcedente condicionar o procurar la suspensión del procedimiento sancionador administrativo, a la solución que sea establecida a través de la instancia arbitral, debido a que la existencia de la obligación pendiente de pago ya ha sido previamente establecida por el Consejo Directivo, no cumpliría con la función declarativa que podría dotarle de valor para este caso o ameritaría su consideración como cuestión prejudicial, por tanto procede la continuación del conocimiento del presente procedimiento sancionador, toda vez que la misma también responde a la función irrenunciable de este órgano regulador de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, sancionando los hechos que constituyan infracciones a la misma, en caso de que se compruebe la existencia de la comisión de una infracción que comprometa la responsabilidad administrativa del presunto responsable;

III. Del cumplimiento de actuaciones previas

CONSIDERANDO: Que previo al pronunciamiento en cuanto al fondo, procede que este Consejo Directivo, amparado en el principio de oficiosidad, se aboque a examinar si existe la necesidad de disponer el cumplimiento de etapas previas del procedimiento, que estuvieran pendientes de ser agotadas, a los fines de que las actuaciones que encamine este órgano colegiado se encuentren sustentadas en las reglas procesales establecidas para que las decisiones a ser adoptadas resulten coherentes con el procedimiento aplicable en cada caso;

CONSIDERANDO: Que, dando cumplimiento a este deber de debida prudencia y diligencia, el día 3 de enero de 2017, este Consejo Directivo libró acta de que la Dirección Ejecutiva, antes de dar curso a este expediente y de presentarlo formalmente a este Consejo Directivo, dispuso que se diera cumplimiento cabal a las obligaciones contenidas en el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión, el cual prescribe que en caso de que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la cual podrá, con base en el análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario, y en caso que el incumplimiento no sea subsanado, tal actuación será considerada como una falta muy grave que conllevará la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente;

CONSIDERANDO: Que de una revisión de los antecedentes contenidos en la presente resolución, se ha podido evidenciar el cumplimiento de este requerimiento previo, todo lo cual consta, en la presentación formal de la denuncia formulada por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y en el informe contentivo de la solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador Administrativo por indicios de violación del artículo 105 literal o) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que realizó la Dirección Ejecutiva a este Consejo Directivo, que contiene los hallazgos, argumentaciones y recomendaciones sobre el caso en cuestión. Este

⁹ De Cossio F. "Arbitraje". 1a Ed. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 245

documento fue presentado por ante este Consejo Directivo en la sesión celebrada el día 25 de enero de 2017, y posteriormente, este órgano colegiado, con base en los indicios presentados por la Dirección Ejecutiva y sin prejuzgar el fondo, decidió dar apertura al procedimiento sancionador administrativo correspondiente en contra de **COLORTEL, S. A.**;

IV. De la calidad del denunciante

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, este Consejo Directivo entiende pertinente pronunciarse en los subsiguientes considerandos respecto de la posición jurídica que ostenta en el presente procedimiento la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, quien en su condición de denunciante ha puesto en conocimiento de la Administración, hechos que pudieran ser constitutivos de falta administrativa a la luz de la Ley. En ese tenor, dado que por la simple presentación de la denuncia no le es atribuido *a priori* la existencia de un interés legítimo directo en el procedimiento, se hace necesario que este órgano evalúe los argumentos y pruebas por ésta presentados, a los fines de identificar los hechos y fundamentos que suscitan interés, lo que a su vez responde a una petición elevada por **COLORTEL, S. A.** *in voce*, a este Consejo Directivo en el curso de la vista oral celebrada el pasado 31 de mayo de 2017;

CONSIDERANDO: Que, a tales fines, resulta un hecho incontrovertible que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, presentó una denuncia ante este Consejo Directivo, solicitando a través de la misma la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo contra **COLORTEL, S. A.**, con base en los hechos informados. En ese sentido, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora como parte del *ius punendi* del Estado, es una atribución que le corresponde de manera exclusiva a este órgano regulador como parte de las facultades que le han sido legalmente reconocidas, su iniciación puede tener lugar tanto de oficio, como a raíz de denuncias formuladas por terceros;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de promover su calidad de interesada en el indicado procedimiento sancionador administrativo iniciado, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, ha señalado que su interés se fundamente en su condición de ente afectado por **COLORTEL, S. A.**, debido a que: (i) *“al incurrir COLORTEL en la dolosa actuación de servirse de las redes de la exponente y no honrar lo acordado en el Contrato de Interconexión suscrito con la exponente, en lo referente al pago por el uso de las mismas, ha cometido una falta calificada como muy grave por nuestra Ley de Telecomunicaciones y el propio reglamento de interconexión”*; (ii) *“Que la alevosía con la que ha sido cometida esta falta se pone en evidencia cuando COLORTEL, no solo incumple su obligación de pago frente a la exponente, sino que ignora el mandato del INDOTEL, en lo referente a la citada anteriormente Resolución No. (sic) 014-15, que le ordenaba la prestación de una fianza en favor de CLARO”* y (iii) *“Que la actuación de COLORTEL no solo afecta a la exponente sino que es una acción que va contra la estabilidad y el desarrollo de telecomunicaciones entre prestadora de servicio telefónico, puesto que la única forma en que se puede mantener el sector (sic) telecomunicaciones firmes y en crecimiento es recibiendo el pago por los servicios prestados. En el caso de la especie COLORTEL ha utilizado las redes de CLARO para vender y cobrar un servicio, pero a su vez retuvo de mala fe los fondos que legítimamente le pertenecían a CLARO, lo que de manera clara constituye un atentado al buen funcionamiento de las telecomunicaciones en el país”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en su artículo 17 define como interesados *“quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos,*

individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva". En ese sentido, es indudable que bajo los presupuestos de la denuncia formulada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, ésta ha actuado como promotora de este procedimiento en su condición de ente afectado en sus derechos individuales;

CONSIDERANDO: Que conforme ha sido verificado y reconocido en actos administrativos firmes emitidos por este órgano regulador, la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, ha incumplido las obligaciones económicas pactadas en el acuerdo de interconexión suscrito con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por lo que siendo el objeto de este procedimiento administrativo, verificar si tales incumplimientos contractuales son constitutivos de falta administrativa, este Consejo Directivo entiende que dicha concesionaria tiene un interés legítimo en el desarrollo del mismo, lo cual no se debe interpretar como una iniciativa procesal, o un derecho de perseguir u obtener la sanción del hecho objeto de su denuncia, sino que su participación ha sido permitida en interés de una mejor sustanciación del proceso por parte de los órganos que tiene a su cargo las diferentes fases del mismo, sin menoscabo de los derechos de **COLORTEL, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que una vez agotadas las fases previas de procedimiento y debidamente instruido el presente expediente, este Consejo Directivo se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto del fondo del procedimiento sancionador administrativo;

V. De los hechos imputados y su tipificación:

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo, respetando el principio de separación de funciones ha determinado consuetudinariamente que las fases del procedimiento, siguiendo un orden procesal, se ejerzan por órganos distintos dentro del ente regulador, garantizando de esta forma las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que, para proceder con el conocimiento de este procedimiento sancionador administrativo del cual este Consejo Directivo se encuentra apoderado, es necesario verificar el agotamiento de cada una de estas fases para determinar si se han acometido los pasos necesarios para el correcto ejercicio de esa potestad sancionadora por parte de la Administración. En ese orden, en lo relativo a la fase del establecimiento o tipificación de los hechos imputados, se ha dispuesto que esta se refiere a la determinación de las infracciones y sanciones, es decir, del conocimiento de la conducta o el hecho que ha sido tipificado por la ley como infracción administrativa imputada al potencial responsable, todo ello en virtud de lo establecido en el Principio de Tipicidad;

CONSIDERANDO: Que, el referido Principio es definido por la doctrina, dentro del Derecho Administrativo, como "(...) *la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa (...)*¹⁰"; de una forma descriptiva, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, también podría definirse como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (*lex certa*), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento del ejercicio de las potestades sancionadoras por parte de la Administración;

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ. *Op. Cit.*p.. 139

CONSIDERANDO: Que, Sánchez Morón define también el principio de tipicidad vinculado a la facultad sancionadora como “[...] *el aspecto sustantivo o material que, entre otras cosas, se concreta en la garantía de seguridad jurídica que impone la tipicidad de las infracciones;*”¹¹

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 40, numeral 13 que “*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa*”, consagrando de esta forma el principio de tipicidad;

CONSIDERANDO: Que este principio de rango constitucional ha sido legislado para la materia administrativa, al haberse dispuesto en el artículo 36 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que “*son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes*”, dejando por sentado que las conductas sancionables son solo aquellas cuya antijuridicidad haya sido determinada por la Ley;

CONSIDERANDO: Que, como ha sido previamente indicado, en lo que se refiere al presente procedimiento en concreto, este Consejo Directivo debe apreciar que el mismo surge a raíz de la denuncia formulada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en fecha 4 de noviembre de 2016, en la que dicha empresa alega en síntesis: (i) que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, mantuvo un contrato de interconexión con **COLORTEL, S. A.**, hasta el 30 de junio de 2016, fecha en que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 002-16, autorizándole a que vencido el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y ante la continuación del incumplimiento a los términos económicos pactados en el acuerdo de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, procediera a bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a sus redes fijas y móviles, proveniente de las redes de **COLORTEL S. A.**; (ii) que pese a las actuaciones realizadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y a los actos administrativo dictados por el órgano regulador hasta el momento de interposición de su denuncia, **COLORTEL, S. A.**, no ha honrado el pago de sus obligaciones con la concesionaria denunciante, y que además presuntamente dicha empresa carecía de intención de saldar su deuda, planteando que esto constituye una conducta dolosa y pernicioso sancionada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, No. 153-98; (iii) que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, depositó en fecha 3 de octubre de 2016, una demanda tendente a la recuperación de su acreencia por ante el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como consecuencia del incumplimiento de pago y en procura de recuperar su acreencia; que no obstante esto, su solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo, por una parte, no implicaba renuncia ni desistimiento de la demanda arbitral presentada, y por otro lado, que la naturaleza jurídica de las acciones intentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, eran distintas, justificando su argumento en el hecho de que la demanda arbitral pretendía una reparación civil, dirigida a percibir el pago de su acreencia, mientras que el procedimiento sancionador administrativo se derivaba de la ilicitud de las actuaciones presuntamente realizadas por **COLORTEL, S. A.**, las cuales violan, a su juicio las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de telecomunicaciones; (iv) que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, sostiene que **COLORTEL, S. A.**, en suma ha incurrido en la actuación dolosa y sancionable consistente en el uso de sus redes sin cumplir la obligación de pago acordada a tenor de lo pactado por ésta en su contrato de interconexión, lo que constituye la falta de tipo muy grave contenida en el literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones,

¹¹ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Tecnos, 2008. Madrid. Pág. 676.

No. 153-98, consistente en “la negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan”, pasible de ser sancionada con un máximo de 200 cargos por incumplimiento;

CONSIDERANDO: Que a raíz de la citada denuncia, la Directora Ejecutiva realizó un análisis de los hechos que le fueron manifestados, así como de los documentos probatorios que acompañaron dicho documento, y remitió a este Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 25 de enero de 2017, su informe No. DE-M-000005-17, todo ello de conformidad con establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que señala como formas válidas para el inicio de un procedimiento las actuaciones realizadas de oficio o a instancia de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que en el informe que la Directora Ejecutiva presentó a este Consejo Directivo se enuncian los indicios de incumplimiento atribuidos a la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, los cuales, de ser comprobados por este órgano colegiado podrían constituir una posible vulneración del artículo 105, literal o) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y se solicita al Consejo Directivo la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo sobre la base de los siguientes argumentos: “(i) **CLARO** ha imputado a **COLORTEL** la violación del artículo 105, literal “o”, citado precedentemente, que tipifica como falta de tipo muy grave la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión, la cual encuentra consagración previa en una norma con rango de Ley; (ii) El legislador se refirió en el literal “o” del artículo 105 a obligaciones derivadas del contrato de interconexión, por oposición a la obligación misma de interconexión, hacía referencia a las obligaciones que se desprenden del contrato de interconexión dentro de las cuales se encuentra indudablemente el pago de los derechos acordados para tales fines; (iii) **CLARO** ha presentado al regulador una serie de documentos, que han sido listados preliminarmente en este informe, que ofrece indicios de la existencia de una deuda al amparo de la relación de interconexión pactada entre las partes, además el regulador cuenta en su haber con resoluciones sobre el mismo tema que han ventilado incumplimientos previos sobre las mismas obligaciones; (iv) Esta Dirección Ejecutiva es de criterio que existen serios indicios para sostener la imputación formulada por la concesionaria denunciante, y establecer que la conducta descrita, en caso de ser comprobada por este Consejo Directivo, encajaría dentro de la falta establecida por el artículo 105, literal “o” parte in fine de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con todo lo cual se daría cumplimiento al aludido mandato de la previa tipificación de la conducta imputada; (v) El legislador no ha previsto que la interconexión se dé en condiciones de gratuidad, pese a haberla establecido de manera obligatoria, de ello deriva que la naturaleza jurídica de la interconexión se acerque más a una obligación de servicio público que a una injerencia dentro de la esfera patrimonial de la entidad a la que le es requerida la interconexión. Lo anterior se traduce en que esta última siempre estará en la posibilidad de percibir las rentas derivadas del uso de sus facilidades. Para garantizar la viabilidad de esta obligación, el legislador ha establecido no solo la interconexión misma con carácter mandatorio, sino además el pago de los derechos que de ella se derivan, como bien consagra el artículo citado; y, (vi) Puede concluirse que la conducta denunciada se encuentra debidamente tipificada en la Ley, con lo cual el Consejo Directivo se encuentra habilitado para el ejercicio de su potestad sancionadora, y en condiciones de ordenar la apertura del procedimiento administrativo de que se trata, si procede en este caso”;

CONSIDERANDO: Que hasta este punto, este Consejo Directivo puede comprobar que la infracción administrativa imputada a **COLORTEL, S. A.**, como posible responsable, consiste específicamente en la presunta violación del artículo 105, literal o) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual ha sido infringida, conforme al razonamiento empleado tanto por el denunciante como por la Dirección Ejecutiva, por el hecho de **COLORTEL, S. A.**, haber incurrido en incumplimiento de sus

obligaciones derivadas de su contrato de interconexión;

CONSIDERANDO: Que dicha falta administrativa se encuentra contenida en una norma con rango de ley, capaz de ser sancionada con cargos por incumplimiento establecidos por la legislación sectorial, con lo que se cumpliría en este caso con el aludido mandato de establecimiento o tipificación requerido por la legislación como motor de su potestad sancionadora;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, se hace necesario además que este órgano regulador determine si en el presente caso la empresa contra la cual se realiza la imputación ha infringido efectivamente las disposiciones legales y reglamentarias que se le imputan, lo cual solo podrá determinarse luego de un examen minucioso que deba realizarse tanto de los hallazgos identificados, como de las alegaciones presentadas tanto por la Dirección Ejecutiva como por la parte denunciante, así como la debida ponderación de los medios de defensa presentados por **COLORTEL, S. A.**, y en su caso, solo si este Consejo Directivo logra subsumir la conducta identificada dentro de la falta propuesta, podría este Consejo Directivo aplicar el régimen sancionador, determinando la imposición de las sanciones que resulten aplicables, junto a cualesquiera otras medidas pertinentes tendentes a garantizar la eficacia de la resolución que decida del procedimiento sancionador administrativo, a todo lo cual se abocará este Consejo Directivo en las secciones subsiguientes;

VI. Medios de defensa presentados por la concesionaria COLORTEL, S. A.

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso a **COLORTEL, S. A.**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute en virtud de sus potestades legales;

CONSIDERANDO: Que el debido proceso y el derecho de defensa deben ser salvaguardados en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo que exige de este órgano regulador garantizar el derecho al ejercicio efectivo de la defensa en todo procedimiento, para lo que es necesario que se realice una formulación precisa de cargos, que se notifique al administrado el conocimiento de las pruebas a cargo, que se permita a este presentar las pruebas a descargo, que se presuma siempre su inocencia hasta que exista una decisión definitiva sobre la falta que se le imputa, el derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre otros; todo lo cual le ha sido garantizado a **COLORTEL, S. A.**, en el proceso al que corresponde este acto administrativo, conforme se visualiza de los *Elementos de Prueba Aportados y Acreditados* y de los *Hechos Probados y Acreditados*, contenidos en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que como parte del debido procedimiento administrativo y del derecho de defensa, cualquier administrado, sea una persona física o una persona moral, debe tener la posibilidad de hacer contradictorio todo el procedimiento sancionador administrativo al cual es sometido; que así, el principio de contradicción que debe regir el procedimiento administrativo sancionador "(...) *no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*"¹²;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le imputa la comisión de faltas, así como su presunción de inocencia, una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente

¹² BREWER-CARÍAS, Allan R., *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262

soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido acusado de algún ilícito administrativo no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, que para su legalidad y legitimidad debe estar precedida de un debido procedimiento, lo cual amerita, a lo menos, que sea realizado por la entidad competente establecida para ello, vinculado a una actividad probatoria suficiente, que pueda hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona con el supuesto normativo y, todo ello, dándole la oportunidad al presunto responsable del ilícito, de ser escuchado y de poder defenderse en igualdad de armas procesales;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de las indicadas prerrogativas de índole constitucional, mediante la misiva de fecha 14 de febrero de 2017, No. DE-0000690-17, este órgano regulador comunicó a **COLORTEL, S. A.**, la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo y pliego de cargos contentivo de hechos imputados y sus anexos, en el que se detalló, de manera precisa, la falta administrativa imputada, otorgándole a dicha concesionaria un plazo de quince (15) días calendario para que presentara sus argumentos y pruebas a descargo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo de una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, conforme consta en los antecedentes de la presente resolución, pudo comprobar que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la referida comunicación No. DE-0000690-17, le otorgó a dicha concesionaria quince (15) días calendario como plazo para ejercer su derecho de defensa, el cual iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación, teniendo como finalización el día 1º de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13¹³;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar la admisibilidad del escrito por vía del cual **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales procedió a depositar sus argumentos, medios y pruebas a descargo, este Consejo Directivo debe examinar si dicha prestadora ha realizado tal actuación dentro del plazo establecido por la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que a tenor de las disposiciones contempladas en la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es función del **INDOTEL** conforme a su artículo 78, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de las telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que conforme los principios del debido proceso se hace necesario que el Consejo Directivo proceda a ponderar los alegatos y medios de defensa de **COLORTEL, S. A.**, con el fin de esclarecer si ésta ha incurrido o no en alguna de la conducta que se le imputa, y si por ende, si procede o no la aplicación de sanciones al amparo del procedimiento al que está siendo sujeta;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de las imputaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva en el informe contentivo de la solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo dirigido al órgano colegiado y la comunicación de notificación de apertura del presente procedimiento puestos a conocimiento de **COLORTEL, S. A.**, procede que en respeto de su derecho de defensa, este Consejo Directivo establezca y se pronuncie sobre los alegatos y argumentos de defensa presentados por dicha prestadora de servicio de telecomunicaciones, quien en síntesis establece que *el "Procedimiento*

¹³Párrafo I del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

Administrativo Sancionador al que pretende dar curso el **INDOTEL**- a requerimiento de **CLARO** y en contra de **COLORTEL**- carece de fundamentos” en base a los siguientes motivos:

- **Sobre la presunta no afectación del interés general:**

COLORTEL, S. A., alega que el **INDOTEL** no le ha proferido ninguna “imputación”, y que la comunicación del regulador se limita a *“indicar brevemente unos hechos a **COLORTEL** y a establecer las infracciones que dichos hechos pudiera tener lugar”*, no obstante, presentaron su defensa respecto a la imputación de la violación del literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

COLORTEL, S. A. asegura que en este caso en particular no existe afectación del interés general, no pudiendo los procedimientos sancionadores administrativos ser instrumentos para tutelar intereses privados; Que de la imputación no se deduce que exista en este caso afectación del interés general; Que si bien la interconexión es de orden público, ella se pacta al amparo de un acuerdo de interconexión que contiene obligaciones privadas cuya tutela corresponde al derecho privado cuyas disputas deben ser ventiladas por ante fueros privados; y que la intervención del **INDOTEL** en materia de interconexión se circunscribe a aquellos escenarios donde exista vulneración del interés general.

- **Sobre la alegada violación al principio de legalidad y tipicidad:**

COLORTEL, S. A., alega que cuando el literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que constituye una violación a dicha norma la *“reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan”* (aludiendo a la interconexión) se vincula al cumplimiento de buena fe, que en este caso no existe mala fe; señala a su vez, lo planteado en la audiencia celebrada en el sentido de que *“La reticencia no es una resistencia a cumplir con lo pactado, es sencillamente el ser mañoso al momento de contratar, el de ser una empresa o una parte que no ha suplido la información necesaria para que ambos contratantes estén en el momento de contratar”*. Del mismo modo, **COLORTEL, S. A.**, alega que los casos de reticencia están descritos en el Reglamento General de Interconexión y no incluyen la falta de pago de los servicios, aludiendo el artículo 32.2 del reglamento señala que esos casos son limitados, por lo que sostienen que esos son los únicos casos posibles de reticencia. Alega que la interpretación contraria viola el principio de legalidad. **COLORTEL, S. A.**, además sostiene que no ha existido además mala fe, sino que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, no ha aceptado sus propuestas amigables de pago.

- **Sobre la aludida violación al principio de non bis in ídem:**

COLORTEL, S. A., sostiene que dada la ya ordenada desconexión de redes por vía de la Resolución No. 002-16, este procedimiento sancionador administrativo deviene en violatorio del principio de doble persecución administrativa, ya que al momento, el órgano regulador ya castigó mediante una decisión a **COLORTEL, S. A.**; y en este preciso escenario es que le está impedido al **INDOTEL** condenar nuevamente a **COLORTEL, S. A.**, por los mismos hechos por los cuales ya fue castigado.

- **Sobre la argüida violación al principio de culpabilidad:**

COLORTEL, S. A., alega que se requiere para retener la falta, la existencia de “dolo o imprudencia” en la violación imputada, al igual como se demandan en el proceso penal, aunque admite que esta formulación no ha sido del todo aceptada en derecho administrativo; enfatiza que es imposible la imposición de una falta en ausencia del elemento de culpabilidad, máxime cuando a su entender es evidente que el alegado incumplimiento de las obligaciones de pago que se desprenden del contrato

de interconexión suscrito con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, no ha sido realizado de mala fe.

- **Sobre la alegada violación a la presunción de inocencia:**

COLORTEL, S. A., por su parte al momento de la exposición oral de sus medios de defensa, señaló que en la instrucción del presente caso hay una violación a la presunción de inocencia, pues ya se ha visto teñida, penetrada y lacerada, en lo que es la instrumentación del informe, señalando que la Dirección Ejecutiva, no podía como funcionario instructor, pedir un documento interno o externo y basarse en el mismo para hacer una serie de inferencias sin ese documento haber sido puesto previamente en conocimiento del presunto responsable; sobre todo si este proceso es uno que viene a denuncia de parte, por lo que en este caso en particular, desde el momento en que se hace a denuncia de parte, está obligada a que todo informe o todo trabajo que haga o toda pieza de convicción que le sirva para trabajar tiene que ser comunicada y recabar una serie de pareceres por parte de la empresa que está siendo investigada.

VII. Elementos de prueba aportados y acreditados.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de sustanciar este proceso, y en resguardo del derecho de defensa del presunto responsable, a través de la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador administrativo, le fueron comunicados a **COLORTEL, S. A.**, las pruebas a cargo que fundamentan el presente procedimiento, a saber:

1. Facturas (copias) Nos. 600000423, 600000457, 600000432, 600000442, 600000451, 600000462, 7000001543, 7000006213, 7000010447, 7000015582, presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**;
2. Acto de alguacil 792/2016, que intima a **COLORTEL, S. A.**, a que en el improrrogable plazo de dos (2) días francos contados a partir de la fecha de notificación del citado acto, pague a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, la suma de Dos Millones Cincuenta y Un Mil Doscientos Un Dólares de los Estados Unidos de América con 35/100 (US\$2,051,201.35), por concepto de pago de facturas vencidas de los meses noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016 y mayo 2016 de servicios prestados de interconexión, mora e interés indemnizatorio adeudados por **COLORTEL, S. A.**;
3. Resolución emitida por la Dirección Ejecutiva No. DE-014-15, que conoce la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por alegado incumplimiento a los términos convenidos en el contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**, y ordenó a **COLORTEL, S. A.**, constituir una fianza para garantizar los montos pendientes por parte de dicha Prestadora;
4. Resolución del Consejo Directivo No. 002-16: "Que intima a la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la concesionaria la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes en caso de incumplimiento;"
5. Denuncia de incumplimiento por parte de **COLORTEL, S. A.**, de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión y solicitud de apertura del proceso sancionador administrativo presentada ante el **INDOTEL** en fecha 4 de noviembre de 2016, por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y sus anexos, a saber: (i) Copia fotostática de la factura No. 6000000423 correspondiente al mes de noviembre de 2015, emitida por Compañía

Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$271,613.34; (ii) Copia fotostática de la factura No. 6000000457 correspondiente a mora del mes de noviembre 2015, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$14,038.53 (iii) Copia fotostática de la factura No. 6000000432 correspondiente al mes de diciembre de 2015, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$402,722.79; (iv) Copia fotostática de la factura No. 6000000442 correspondiente al mes de enero de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$392,014.48; (v) Copia fotostática de la factura No. 6000000451 correspondiente al mes de febrero de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$383,091.09; (vi) Copia fotostática de la factura No. 6000000462 correspondiente al mes de marzo de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$395,243.66; (vii) Copia fotostática de la factura No. 7000001543 correspondiente al mes de abril de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$125,216.70; (viii) Copia fotostática de la factura No. 7000006213 correspondiente al mes de mayo de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$29,765.67; (ix) Copia fotostática de la factura No. 7000010447 correspondiente al mes de junio de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$255,809.89; (x) Copia fotostática de la factura No. 7000015582 correspondiente al mes de julio de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$53,597.89; (xi) Copia fotostática de la factura No. 13400144 correspondiente al mes de noviembre de 2015, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$13,729.81; (xii) Copia fotostática de la factura No. 13400147 correspondiente al mes de diciembre de 2015, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$12,902.58; (xiii) Copia fotostática de la factura No. 13400148 correspondiente al mes de enero de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$13,098.41; (xiv) Copia fotostática de la factura No. 13400149 correspondiente al mes de febrero de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$12,603.09; (xv) Copia fotostática de la factura No. 13400153 correspondiente al mes de marzo de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$13,098.41; (xvi) Copia fotostática de la factura No. 13400154 correspondiente al mes de abril de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$13,548.33; (xvii) Copia fotostática de la factura No. 13400155 correspondiente al mes de mayo de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$13,057.68; (xviii) Copia fotostática de la factura No. 13400156 correspondiente al mes de junio de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$12,677.90; (xix) Copia fotostática de la factura No. 13400157 correspondiente al mes de julio de 2016, emitida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a Colortel, S.A., por un monto de USD\$7,744.12;

6. Contrato de Interconexión suscrito entre las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, con fecha 16 de marzo de 2015;
7. La correspondencia No. 160306, de fecha 11 de enero de 2017, dirigida por **COLORTEL, S. A.**, al **INDOTEL** en fecha 11 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en ejercicio de su derecho de defensa **COLORTEL, S. A.**, realizó el correspondiente depósito de documentos, el cual ha quedado acreditado por este Consejo Directivo, correspondiendo a los siguientes:

1. Resolución No. 009-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de marzo de 2014, que decide los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **TRICOM, S. A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra las resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;
2. Resolución No. DE-002-15, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 6 de mayo de 2015, que emite dictamen relativo al contrato de interconexión suscrito entre la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, con fecha 16 de marzo de 2015;
3. Resolución No. 025-15, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada en fecha 26 de agosto de 2015, que decide el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra la resolución No. DE-002-15, dictada por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 6 de mayo de 2015;
4. Resolución No. DE-014-15, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 16 de diciembre de 2015, que conoce de la solicitud de medida cautelar contenida en petición de intervención presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por alegado incumplimiento de los términos del contrato de interconexión intervenido con **COLORTEL, S. A.**;
5. Resolución No. 002-16, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** *“intima a la concesionaria **COLORTEL, S. A.** al cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes en caso de incumplimiento;”*
6. Correspondencia No. 153478, de fecha 3 de junio de 2016, dirigida por **COLORTEL, S. A.**, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la cual se presenta el plan de pago de deuda por interconexión sostenido por **COLORTEL, S. A.**, con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**;
7. Correspondencia de fecha 7 de julio de 2016, dirigida por **COLORTEL, S. A.**, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, mediante la cual se presentan acuerdo de pago de deuda;
8. Demanda arbitral en cobro de valores y rescisión contractual interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en contra de **COLORTEL**;
9. Correspondencia No. 158015, de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante la cual la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL** la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra la empresa **COLORTEL, S. A.**, por incumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en el contrato de interconexión.
10. Correspondencia No. 160306, con fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A.**, plantea argumentos sobre la denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión, formulada por dicha empresa previo a que se ordenara la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, dentro de los principios que rigen el Procedimiento Sancionador Administrativo, que establece el artículo 42 de la Ley sobre Derechos de las Personas en

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, encontramos, en su numeral 3), *“la garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.”*

CONSIDERANDO: Que, respecto de la aportación de los documentos de prueba por parte del administrado objeto de un procedimiento sancionador administrativo, la doctrina nos refiere que *“(...) el presunto responsable no solo tiene la posibilidad de realizar alegaciones, sino también de aportar documentos, incluyendo dentro de dicho concepto los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase relevantes para el proceso¹⁴;*

CONSIDERANDO: Que es evidente que en apego al principio constitucional del debido proceso ha sido garantizado al posible responsable en el presente procedimiento, su derecho de presentar documentos que avalen sus medios de defensas, los cuales han sido ponderados debidamente por este Consejo Directivo y con base en ellos, así como en las demás piezas que componen el expediente ha podido determinar los hechos que prevalecen con carácter no controvertido, los cuales se listan en la sección siguiente;

VIII. Hechos probados y acreditados.

CONSIDERANDO: Que la doctrina en materia del procedimiento sancionador administrativo señala que dentro de la estructura de la propuesta de resolución *“deben fijarse los hechos probados motivando tal conclusión, la determinación de los hechos deben hacerse cronológicamente, debiendo incluirse la valoración de las pruebas practicadas cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible de la valoración de los hechos.”¹⁵*

CONSIDERANDO: Que del análisis de los *Elementos de Prueba* arriba descritos, este Consejo Directivo ha podido acreditar lo siguiente:

- a) La **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, mantuvieron operativo un contrato de interconexión vigente hasta el 30 de junio de 2016, fecha en que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 002-16, autorizando a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, a bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a sus redes fijas y móviles, proveniente de las redes de **COLORTEL, S. A.**, en caso de que esta no diera cumplimiento voluntario a su obligación de pago de cargos de interconexión vencidos en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del referido acto administrativo;
- b) Constituye un hecho no controvertido por las partes el que entre ellas operó la desconexión de sus redes. Lo anterior acredita además otro hecho distinto, esto es, el incumplimiento, por parte de **COLORTEL, S. A.**, del mandato que en adición a las convenciones contractuales pactadas con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, le fue proferido por el regulador a través de la Resolución No. DE-

¹⁴ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, Pág. 466.

¹⁵ Idem, Pág. 486.

014-15, que se refiere a la obligación de constituir una fianza para garantizar los montos pendientes y que procediera al pago de los valores vencidos dentro del plazo que le fue conferido a tales fines por la Resolución No. 002-16;

- c) La **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, ha apoderado al Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que éste, fungiendo como tribunal arbitral, conozca de su “*demanda en cobro de valores y rescisión de contrato*”, la cual persigue un interés civil, cuya ordenación, instrucción y fallo, escapa la competencia de este órgano regulador;
- d) A la fecha, el aludido pago de las obligaciones pendientes no se ha producido no obstante al plazo conferido por el regulador sujeto a desconexión y la de llevar a cabo la ejecución de la misma, pese a haberse proferido varios requerimientos de pago y a la demanda arbitral interpuesta que en la actualidad se encuentra pendiente de decisión. Ante ello **COLORTEL, S. A.**, ha planteado, y tal argumento no ha sido controvertido por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, que ésta ha formulado ofrecimiento de acuerdos de pago que no han sido aceptados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**;

IX. Ponderación de los alegatos, pruebas y documentos obtenidos en la instrucción del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha comprobado que en el marco del inicio del presente procedimiento sancionador administrativo le fue notificado a **COLORTEL, S. A.**, el hecho que se le imputa, consistente en la conducta de incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de interconexión, así como la infracción que esta puede llegar a constituir, esto es la violación del artículo 105, literal “o” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta de tipo muy grave la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

CONSIDERANDO: Que **COLORTEL, S. A.**, sostiene que la comunicación No. DE-0000690-17, recibida por ésta en fecha 14 de febrero de 2017, a través de la cual se le notifica la apertura del procedimiento sancionador administrativo de que se trata, no realiza una formulación precisa de cargos y que esta imputación no se deduce de la lectura de dicho documento. Tal alegato supone la imputación de que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en la tramitación del presente expediente administrativo incumplió un principio formal del procedimiento contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, todo lo cual deberá ponderar este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 42 numeral 2) de la indicada Ley No. 107-13, establece que constituye una “*Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias;*”

CONSIDERANDO: Que en sentido material, esta garantía comporta seis corolarios básicos que se relacionan estrechamente con el principio de debido proceso, también normado en la citada Ley No. 107-13, y que suponen el derecho que tiene el administrado de su derecho de representación, defensa y contradicción, los cuales solo pueden ser ejercidos en la medida en que éste cuente con información precisa respecto de la imputación que se le formula y de las consecuencias que de ello se derivan;

CONSIDERANDO: Que de una lectura detallada de la citada notificación de apertura de procedimiento sancionador administrativo, este Consejo Directivo pudo apreciar que contrario a la falta de precisión en la formulación de cargos, el citado documento DE-0000690-17, señala expresamente en su página No. 3, bajo el epígrafe denominado “*hechos imputados*” lo siguiente: “*Con base a dichas pruebas, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que existen serios indicios para sostener la imputación formulada por la concesionaria denunciante, CLARO, y establecer que la conducta descrita, en caso de ser comprobada por este Consejo Directivo, encajaría dentro de la falta establecida por el artículo 105, literal o) parte in fine, constituyendo la citada violación la conducta que se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.*”¹⁶

CONSIDERANDO: Que como puede leerse textualmente en el párrafo transcrito, la Directora Ejecutiva ha descrito la imputación formulada y le ha garantizado a través de la entrega de la comunicación No. DE-0000690-17, y del Informe de solicitud de apertura del presente procedimiento dirigido a los Miembros del Consejo Directivo, que **COLORTEL, S. A.**, pudo tener acceso a las documentaciones y elementos que fueron utilizados como fundamentos para dar apertura al presente procedimiento sancionador, y en los cuales además se realiza una precisa imputación contra dicha concesionaria por existir hallazgos serios que podrían retener su responsabilidad administrativa por la comisión de “*La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan*”, conducta que, en base al artículo 105, literal o) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se constituye como una falta tipificada como muy grave al ordenamiento jurídico dominicano en materia de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, este Consejo Directivo es de opinión que cuando la Directora Ejecutiva señala precisiones tales como “*en caso de ser comprobada por el Consejo Directivo*” o el uso del tiempo verbal condicional, lo que intenta es evidenciar que se ha dado cumplimiento a otra regla o principio básico de procedimiento, esto es el contenido en el mismo artículo 42 numeral 6, relativa a la presunción de inocencia que inviste al presunto responsable hasta tanto el órgano decisor, que es este Consejo Directivo, determine si la conducta imputada puede ser subsumida en la falta prevista por la ley y si por ende es pasible de comportar sanción administrativa;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, **COLORTEL, S. A.**, ha invocado una violación al principio de presunción de inocencia, al señalar que la Dirección Ejecutiva no podía como funcionario instructor pedir un documento interno o externo, o basarse en este para hacer una serie de inferencias, sin ese documento haberlo puesto previamente en conocimiento del presunto responsable. En ese sentido, conforme ha sido establecido previamente, si bien el presente procedimiento administrativo se encuentra vinculado a la solicitud de apertura a tales fines realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, es la Dirección Ejecutiva quien realiza las medidas de instrucción con el objetivo de determinar la existencia de elementos que fundamentan la pertinencia de la apertura del mismo;

CONSIDERANDO: Que en ese orden, todas las actuaciones anteriormente indicadas, es decir el escrito de denuncia realizado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y la solicitud de apertura del presente procedimiento dirigida por la Dirección Ejecutiva a este órgano colegiado, así como todas las piezas documentales que los acompañan y hacen parte de la sustanciación del mismo, han sido puestas en conocimiento de **COLORTEL, S. A.**, a los fines de que ésta concesionaria, en su condición de presunto responsable, pueda tomar conocimiento de estas actuaciones, pronunciarse respecto de las mismas y se encuentre en condiciones de ejercer su derecho a contradecir tales argumentaciones y a presentar respecto de las mismas los argumentos y pruebas a descargo que

¹⁶NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos, Quinta edición, Madrid, 2012, pp. 38-39

entienda pertinentes, lo cual ha procedido a realizar, no pudiendo alegar vulneración u obstáculo alguno al ejercicio de sus derechos;

CONSIDERANDO: Que otra de las argumentaciones formuladas por **COLORTEL, S. A.**, se cifra respecto de la vinculación del presente procedimiento sancionador administrativo a las relaciones de interconexión existentes entre esa concesionaria y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, al amparo del contrato de interconexión suscrito entre éstas. Al respecto **COLORTEL, S. A.**, puntualiza que tales relaciones de interconexión establecen obligaciones de carácter civil y meramente privadas, que en consecuencia, el tipo de interés que requiere tutela lo es el interés privado y que ello no da lugar a la movilización de la potestad sancionadora de la Administración;

CONSIDERANDO: Que a este respecto, el tratadista Alejandro Peña Nieto, en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*” señala sobre los intereses protegidos dentro de un procedimiento sancionador administrativo lo siguiente: “*Lo que, en último extremo, legitima la participación social es la naturaleza de los intereses protegidos por las normas sancionadoras, que no se refieren de ordinario a bienes individuales sino a intereses (y en su caso bienes) colectivos (...) Lo que las normas sancionadoras fundamentales pretenden es, por tanto, que el daño no se produzca y para evitar ese daño hay que evitar previamente el riesgo, que es el verdadero objetivo de la política represiva (...) El Derecho Sancionador no surge para proteger a los damnificados individuales sino a la salud pública –aludiendo a un ejemplo concreto-, a los damnificados potenciales, a los que podrían llegar a serlo si no se tomaran las debidas precauciones (...);”¹⁷*

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, cuando el artículo 105 literal “o” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, prohíbe la negativa a cumplir con la obligación de interconexión y las obligaciones que de ella se derivan, no se limita a imponer una obligación gravosa contra la prestadora que está llamada a facilitar la interconexión, pues ello no sería una conclusión razonable ni equitativa, dentro de la relación de interconexión, como parecería referirse **COLORTEL, S. A.**, sino que la operatividad del sistema de interconexión no se vea afectada por ninguno de los jugadores, sin importar el rol que jueguen dentro de las relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que debemos recordar que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la

¹⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, 5ta edición, 2012, pág. 38-39

necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes en las que se ofrece, otorga y se disfruta de la interconexión se traduzca en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores y prestadores;

CONSIDERANDO: Que por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece y se recibe la interconexión de redes al amparo de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, lo que procura precisamente es garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se persigue verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, habiendo sido declarado por el legislador el carácter de orden público de la interconexión sin establecer restricciones o atar este carácter a ninguna prestación en específico de las que se compone la relación de interconexión, es de entenderse que conforme ha sido concebido por el propio legislador, este carácter abarca todo el sistema de interconexión y por tanto el mismo es de orden público, máxime cuando elementos sensibles como el pago de obligaciones básicas derivadas de la relación de interconexión amenazan con la sostenibilidad del modelo de interconexión adoptado por la República Dominicana, en el que se prevé la obligación de los concesionarios de pagar la correspondiente prestación por el uso de redes y facilidades de otras prestadoras que están obligadas a la interconexión;

CONSIDERANDO: Que, todo ello se evidencia precisamente en el hecho de que haya sido el legislador quien ha dispuesto que la interconexión sea de orden público, y haya incluido como tales las obligaciones derivadas de la interconexión. Que tratándose de una cuestión de orden público no puede ser desconocido por vía reglamentaria por el órgano regulador, como señala **COLORTEL, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que en efecto, para formular este planteamiento **COLORTEL, S. A.**, alega que el artículo 32.2 del Reglamento General de Interconexión establece los casos que salvadamente se interpretan como “obligaciones derivadas de la interconexión”, para todos los fines del artículo 105, literal o) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Sin embargo, este Consejo Directivo es de criterio que una interpretación en ese sentido haría tal disposición reglamentaria de imposible aplicación, toda vez que restringiría el ámbito de las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el espíritu de la regulación y principio de tipicidad, en base al cual los reglamentos en ningún caso podrán *crear nuevas infracciones, determinar nuevas sanciones o alterar las existentes con anterioridad, salvo que exista una norma con rango legal que delimite o configure, con la suficiente precisión, el contenido y el alcance de tales infracciones y sanciones*;

CONSIDERANDO: Que, la anterior afirmación es realizada, además, en base a que de una revisión del contenido del artículo 32.2 del actual Reglamento General de Interconexión y de las versiones anteriores, se puede apreciar que el órgano regulador a través del establecimiento de su contenido, a lo que se contrae es a listar, de manera adicional y no limitativa, escenarios que podrían situarse dentro de la esfera de obligaciones derivadas de interconexión, pero no constituye una justificación para evitar la persecución de la falta administrativa que constituye el principal resultante de la obligación de interconexión, que es la contrapartida que han de pagar las empresas para disfrutar de dicha interconexión, conforme lo establecido en sus acuerdos;

CONSIDERANDO: Que violaría toda regla de razonabilidad, el que el legislador excluya del listado de

obligaciones derivadas de la interconexión la principal de ellas, puesto que en la misma forma y medida en que las empresas que son dueñas de redes se encuentran en la obligación de habilitar sus sistemas a la interconexión, con el mismo rigor se encuentran las empresas del sector constreñidas a pagar las obligaciones que de ello se derivan, puesto que el Estado con la interconexión no procede a expropiar las redes de las empresas sino a imponer sobre estas una obligación de servicio público, de manera que quedan estas afectadas a las obligaciones propias de la actividad regulada;

CONSIDERANDO: Que, es en tal sentido que el legislador al establecer en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las obligaciones esenciales, a las cuales con carácter general están sujetos las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones señaló como tal en su literal e) el *Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;*

CONSIDERANDO: Que, como es conocimiento de **COLORTEL, S. A.**, la anterior obligación se encuentra a su vez refrendada por el órgano regulador en las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión, y en los términos y condiciones acordados por el **INDOTEL** en los contratos de concesión suscritos con las concesionarias y que posteriormente son aprobados por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, al señalarse como obligaciones de las concesionarias, entre otras la de *“Respetar las reglas de competencia libre, leal y efectiva y las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o los de los usuarios de los servicios”*¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento General de interconexión establece en su artículo 5, como uno de sus principios generales, la **Compensación por Uso de Redes y Sujeto Obligado al Pago**, en virtud del cual *“La Prestadora que utiliza, en todo o en parte, la red de otra Prestadora para la prestación de servicios al público o a terceros, deberá compensarla mediante el pago del precio de interconexión convenido. Como regla general, la utilización de la red de una Prestadora para el transporte de tráfico o la prestación de un servicio, generará a favor de ésta un crédito a cargo de la Prestadora que ha motivado dicho uso, por el cual deberá cobrar al usuario. Las partes establecerán en sus respectivos convenios los métodos de facturación y cobranza para cada tipo de tráfico o servicio, incluyendo el criterio a regir cuando ambas Prestadoras cobren a sus clientes por el uso respectivo de sus redes en la prestación de un mismo servicio, si fuese el caso, de forma que no se produzca un doble pago entre éstas, pero tampoco un doble cobro a los usuarios por el mismo servicio”;*

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que es por ello que este Consejo Directivo reitera que cuando el legislador estableció la interconexión con carácter preceptivo y le reconoció ese carácter de interés general, lo

¹⁸ Literal d) del artículo Séptimo del “Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” suscrito el 13 de abril del año 2005 entre el INDOTEL y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 047-05 , en fecha 14 de abril de 2005.

hizo no solo respecto de la obligación que dentro de esa relación pesa sobre una de las partes, sino sobre la relación misma de interconexión, abarcando las contraprestaciones recíprocas que se acuerdan para la viabilizar el modelo de interconexión que ha sido adoptado por la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **COLORTEL, S. A.**, señala que teniendo en cuenta que este Consejo Directivo del **INDOTEL** acordó autorizar la desconexión de sus redes con motivo de la deuda pendiente con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, el presente procedimiento sancionador administrativo viola la regla del *non bis in ídem*, con base en que presuntamente “*la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento, se verifica entre el INDOTEL y COLORTEL*”. La **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por su parte, señala en su denuncia que la naturaleza jurídica de ambos procedimientos es distinta y que no implica una vulneración a ese principio general de derecho;

CONSIDERANDO: Que es un hecho no controvertido que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, apoderó al **INDOTEL** de la solución de una controversia vincula a la falta de pago de **COLORTEL, S. A.**, de sus obligaciones derivadas de la interconexión, la cual tenía por objeto establecer la existencia de la obligación, conminar a la deudora al pago de su acreencia y como medida correctiva, en caso de incumplimiento, con la finalidad de evitar el incremento de la obligación pasiva asumida por **COLORTEL, S. A.**, y ordenar la desconexión de las redes hasta tanto dicha empresa se pusiera el día en el pago de sus obligaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud del apoderamiento realizado a este órgano regulador, fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2015, la resolución No. DE-014-15 por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la cual ordenó a **COLORTEL, S. A.**, constituir una fianza para garantizar los montos pendientes y posteriormente como consecuencia de la continuación del incumplimiento a los términos y condiciones pactados en el contrato de interconexión suscrito y al indicado mandato establecido por la Dirección Ejecutiva; de su parte el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 30 de junio de 2016, mediante la resolución No. 002-16, procedió nuevamente a otorgar un plazo **COLOREL, S. A.**, para que procediera a realizar el pago de sus obligaciones por concepto de interconexión, a cuyo vencimiento procedería autorizar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, para que realizara un procedimiento gradual de desconexión de sus redes de **COLORTEL S. A.**, en los términos señalados por el referido acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento planteado sobre posible vulneración a la regla del *non bis in ídem*, este Consejo Directivo entiende meritorio apreciar en detalle la pertinencia del mismo, a los fines de determinar los méritos de este argumento y sus consecuencias jurídicas sobre el procedimiento;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en lo relativo al principio de *non bis in ídem*, el artículo 40 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que “*No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento*”; a su vez la doctrina entiende este principio como “*la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal (...)*”¹⁹

¹⁹ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios del Derecho Administrativo Sancionador. Centro de Estudio Ramón Areces. Colección Ceura. Madrid. 2000. p. 393

CONSIDERANDO: Que a los fines de pronunciarnos respecto de los argumentos planteados por **COLORTEL, S. A.**, procede que sea establecida la naturaleza jurídica de la desconexión, a los fines de determinar si ésta a la luz de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico dominicano y la doctrina administrativa, puede ser considerada como una sanción a ser impuesta por la Administración;

CONSIDERANDO: Que, la desconexión, en materia de telecomunicaciones es una figura que se encuentra establecida en la parte inicial del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al disponer que: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios”*;

CONSIDERANDO: Que según la doctrina, se considera sanción: *“una resolución administrativa de gravamen que disminuye o debilita –incluso elimina- algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, bien porque se priva de un derecho, bien porque se le impone un deber o una obligación, siempre como consecuencia de la responsabilidad derivada de los mismos”*²⁰; también se entiende que *“La sanción administrativa es, como se sabe, un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación (interdicción de una determinada actividad, sanción interdictiva) o bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (condena al pago de una suma de dinero: sanción pecuniaria),”*²¹

CONSIDERANDO: Que de ello se desprenden tres características básicas de las sanciones: (i) su imposición por parte de la Administración; (ii) que las mismas representan una carga al administrado; (iii) causan gravamen al administrado y constituye la consecuencia a una conducta lesiva. Se entiende así que la finalidad de la sanción es servir de medida represiva o retributiva.

CONSIDERANDO: Que no obstante, se entiende que no toda actuación de la administración reviste ese carácter punitivo, se excluyen de estas medidas por ejemplo las medidas que reducen la eficacia de los títulos o autorizaciones que emite la administración, como la revocación. Se señala también que el acto administrativo que comporta la intención de constreñir al cumplimiento de un deber o reestablecer la legalidad conculcada, no comporta carácter sancionatorio. Se precisa pues de autonomía y que esta responda a un sentido retributivo;²²

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se entiende que la sanción administrativa comporta también una función represiva, que conlleva la restricción de derechos de particulares impuesta a título de pena material. No obstante, no basta la mera consecuencia gravosa que pueda generar la Administración a un particular para que esta quede constituida, como tampoco es suficiente el simple constreñimiento al cumplimiento de una obligación, como hemos señalado precedentemente, resultando por demás necesario que de manera autónoma o en concomitancia con tales pretensiones, el perjuicio ocasionado por la Administración con la imposición de la pena cumpla un fin retributivo. En suma al margen de la voluntad reparadora se inflija al administrado con la sanción un perjuicio añadido que cumpla expresamente dicho fin retributivo.²³

²⁰ BERMEJO VERA, José. Derecho Administrativo Parte Especial. 4ta edición. Civitas. Madrid. 1999. p.81

²¹ SUAY RINCON, J. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. p. 221

²² Tribunal Constitucional Español -STS 1732/1999

²³ NIETO GARCÍA, Alejandro. Ob. Cit. P. 157

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se concluye que la desconexión representa una medida tendente a impedir el incremento de una deuda, máxime cuando la vigencia de dicha medida se condiciona al pago de la obligación vencida, por lo que no comporta en sí misma una medida represiva ni un fin retributivo;

CONSIDERANDO: Que constituye pues una cuestión distinta la sanción al incumplimiento de la obligación de pago, ordenada con anterioridad mediante acto administrativo firme. Esa negativa es lo que ha constituido una reticencia al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interconexión, sancionada por el literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y es lo que justifica la apertura y curso del presente procedimiento sancionador administrativo, sin que en modo alguno pueda interpretarse que exista violación a la regla de *non bis in ídem*, ya que son categorías administrativas diseñadas para proteger bienes jurídicos distintos;

CONSIDERANDO: Que es por este motivo que el legislador ha excluido del listado de sanciones que contempla la Ley a la desconexión de redes, por entender que esta medida no cumple un fin represivo ni retributivo, y por ende su naturaleza jurídica no es la de una sanción propiamente, aun cuando pueda entenderse que este procedimiento inflige la esfera particular y constriñe al administrado al cumplimiento de una obligación;

CONSIDERANDO: Que finalmente, otro de los argumentos que ha sido presentado por **COLORTEL, S. A.**, en el devenir del presente procedimiento administrativo, lo constituye la ausencia de elemento de culpabilidad y que para retener la falta la existencia de “dolo o imprudencia” en la violación imputada;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al elemento de culpabilidad, la doctrina en materia penal ha establecido que esta comporta los siguientes elementos: (i) imputabilidad en sentido estricto o que exista la posibilidad de actuar en modo distinto; (ii) conocimiento de la antijuridicidad del hecho (esto es dolo, culpa o imprudencia); y (iii) ausencia de exculpación;²⁴ Este principio de culpabilidad abarca además muchos otros, tales como el de personalidad de pena, responsabilidad por el hecho y el de dolo o culpa y atribuibilidad;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al sujeto responsable, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 103, quienes pueden ser sujetos responsables por efecto de la violación de sus disposiciones y dentro de ellos se encuentran aquellos citados en su literal “b”, específicamente, *“quienes, aun contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley;”*

CONSIDERANDO: Que por tanto, al amparo de dicha disposición legal es pasible de ser sancionada por el regulador cualquier entidad regulada que haya infringido el ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que en su planteamiento **COLORTEL, S. A.**, hace énfasis en la falta de intencionalidad en la comisión de la falta, por lo que este Consejo Directivo debe examinar si existe elementos suficientes para determinar la existencia o no de este elemento subjetivo;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, cabe observar que dentro de los hechos probados y no controvertidos en el presente caso se encuentra el hecho de que **COLORTEL, S. A.**, a sabiendas de que el órgano regulador mediante sendos actos administrativo ha declarado la existencia de la deuda y ha conminado a **COLORTEL, S. A.**, a su pago, esta empresa no ha procedido a honrar dicha obligación, por lo que la misma no puede alegar ignorancia de la existencia de la obligación.

²⁴ Idem. Pág. 323.

Adicionalmente, debe ser considerado por este Consejo Directivo, que a la fecha **COLORTEL, S. A.**, no ha presentado al órgano regulador ninguna causa justificada que fundamente las razones por las cuales dicha empresa no ha saldado a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, los cargos por concepto del tráfico a sus redes, y finalmente, esta empresa ha podido siempre optar por dar cumplimiento a las obligaciones pendientes y evitar la iniciación del presente procedimiento, sin embargo, esta mantiene a la fecha su situación de negativa de pago de las obligaciones derivadas de sus obligaciones de interconexión. Con base a todos estos argumentos y hechos probados, las alegaciones formuladas por **COLORTEL, S. A.**, respecto de la violación al principio de culpabilidad en este caso han quedado sin sustento;

X. De la posibilidad de subsumir las conductas imputadas dentro de faltas administrativas previstas por la ley.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose formulado esta imputación en el marco de la relación de interconexión que existe entre ambas empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, se debe analizar la naturaleza jurídica de la interconexión y de las obligaciones que de ella se derivan;

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, debemos acotar que el acuerdo de interconexión es concretamente *un contrato de arrendamiento de servicios, en el que las partes se obligan de manera sinalagmática a prestarse servicios de interconexión recíprocos, fundamentalmente de acceso, tránsito y terminación de llamadas entre ambas redes, a cambio de un precio cierto por los mismos*²⁵;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el contrato de interconexión, es definido en el artículo 1, del Reglamento General de Interconexión, como *el convenio entre Prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la interconexión entre ellas*, por tanto, en estos documentos, conforme al principio de interconexión de "acuerdo entre partes" *las prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión*, en virtud de la libertad de negociación, la autonomía de la voluntad y libertad tarifaria, reconocidos por los artículos 41, 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, norma que a su vez establece como límite a tales principios que su ejercicio sea desarrollado *de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables*²⁶;

CONSIDERANDO: Que, debido a que la interconexión posee un componente jurídico, un componente técnico y un componente económico, se hace necesario que las partes se pongan de acuerdo sobre las modalidades y contraprestaciones de servicios mutuos, así como los costos y tarifas en que van a prestarse dichas facilidades de interoperabilidad, y esta libre negociación se traduce en la firma de un contrato;

CONSIDERANDO: Que, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 52, ha puesto a cargo de las prestadoras la obligación de someter al escrutinio del regulador dicho documento, a los fines de que éste dictamine sobre las repercusiones del mismo sobre el sector, en materia de competencia y los observe en caso de que la distorsionen o resulten discriminatorios, todo ello de forma coherente para que el órgano regulador pueda cumplir con su obligación de velar y garantizar que dichas convenciones sean pautadas en conformidad con lo establecido en las normas

²⁵ CUBERO MARCOS, José Ignacio. Régimen Jurídico de la Obligación de Interconexión de Redes en el Sector de las Telecomunicaciones. Instituto Vasco de Administración Pública. 2008. Bilbao. Pág. 114.

²⁶ Parte *in limine* del literal a) del artículo 5 del Reglamento General de Interconexión.

aplicables, y que los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, resulta incontrovertible que estos convenios bilaterales en su naturaleza tienen una doble dimensión, es decir público-privada²⁷, por el interés público y social que reviste la interconexión. En su clasificación, la doctrina apunta en señalar que son sinalagmáticos, ya que *“establece obligaciones recíprocas, puede calificarse como sinalagmático perfecto, con las características propias de estos contratos cuando son además de ejecución continuada. Cada una de las partes promete ejecutar una prestación a la otra para obtener de ella una contraprestación (como contraprestación a los servicios de interconexión se paga un precio). En realidad, presenta una singularidad muy notable: cada parte presta servicios (interconexión) y cada parte pagará un precio por ello”*²⁸;

CONSIDERANDO: Que, no puede desconocerse que a su vez, el acuerdo de interconexión reviste una naturaleza mercantil, ya que los operadores ceden sus redes y capacidad de transmisión a otras compañías, con el objeto de que unos y otros encaminen las señales hacia terceros, que son respectivamente clientes del servicio. Los operadores pretenden obtener un beneficio de estas operaciones;²⁹

CONSIDERANDO: Que es obligación de este órgano regulador tutelar que en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con la normativa vigente, a los fines de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 105, literal o) establece que constituye una falta de tipo muy grave, la negativa a cumplir con todas las obligaciones de la interconexión, en los casos en que esta proceda; para ello establece como marco de referencia de dichas obligaciones a la propia Ley y condena, de la misma manera, el incumplimiento de obligaciones activas o pasivas de la interconexión, tales como aquellas que son una consecuencia obligada de esa relación de interconexión;

CONSIDERANDO: Que como ha sido evidenciado, el legislador no ha previsto que la interconexión se dé en condiciones de gratuidad, pese a haberla establecido de manera obligatoria, de ello deriva que la naturaleza jurídica de la interconexión se acerque más a una obligación de servicio público que a una injerencia dentro de la esfera patrimonial de la entidad a la que le es requerida la interconexión. Lo anterior se traduce en que esta última siempre estará en la posibilidad de percibir las rentas derivadas del uso de sus facilidades;

CONSIDERANDO: Que es innegable que cuando el legislador tipificó como una falta de tipo muy grave la contenida en la parte in fine del literal “o” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, relativa al incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de interconexión, por oposición a la obligación misma de interconexión, hacía referencia a las obligaciones que se desprenden del contrato de interconexión dentro de las cuales se encuentra indudablemente la obligación del pago de los derechos acordados, la cual va aparejada a la obligación de prestación del servicio;

²⁷ De La Quadra Salcedo, y otros. Derecho de la Regulación Económica, Tomo IV Telecomunicaciones. Editorial Iustel, España. 2009. Página 311.

²⁸ Alfonso V., Olga. La Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. 1ª Edición, Editorial Reus, S. A., España. 2006. Pág. 178.

²⁹ CUBERO MARCOS, José Ignacio. Régimen Jurídico de la Obligación de Interconexión de Redes en el Sector de las Telecomunicaciones. Instituto Vasco de Administración Pública. 2008. Bilbao. Pág.115

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, tanto la Dirección Ejecutiva ha presentado al Consejo Directivo una serie de documentos que acreditan la existencia de una deuda al amparo de la relación de interconexión pactada entre las partes, además el regulador cuenta en su haber con resoluciones sobre el mismo tema que han ventilado incumplimientos previos sobre las mismas obligaciones;

CONSIDERANDO: Que puede concluirse que la conducta denunciada se encuentra debidamente tipificada en la Ley, y que en virtud de los hechos acreditados este Consejo Directivo entiende que la conducta imputada es capaz de subsumirse dentro de la infracción contenida en el artículo 105, literal “o” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, con base en las pruebas presentadas, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** manifestó su criterio a este Consejo Directivo, que existían elementos para sostener la imputación, y solicitó que en caso de que este Consejo Directivo subsumiera la conducta descrita dentro de la falta identificada, ésta recomendaba la adopción de 100 cargos por incumplimiento, además de tres (3) cargos por incumplimiento por mes o fracción de mes dejados de pagar, como garantía del cumplimiento de esta obligación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, la doctrina afirma también respecto de esa proporcionalidad, que “[c]omo regla, impuesta una sanción dentro de los límites máximo y mínimo legalmente establecidos, no se lesiona el principio estudiado (...)”³⁰;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece criterios de graduación de la sanción que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar las sanciones por parte del órgano decisor. Tales criterios son los descritos en el artículo 110 de la Ley, a saber: (i) el número de infracciones cometidas; (ii) la reincidencia; y (iii) la repercusión social de las mismas;

CONSIDERANDO: Que como elemento de valoración para determinar el grado en el que debe sancionarse la falta imputada, en caso de ser comprobada por este Consejo Directivo, resalta la repercusión social que comporta el incumplimiento injustificado de la obligación de pago derivada de la interconexión cuya reticencia se manifiesta en el incumplimiento de actos administrativos firmes que conminaban a la prestadora imputada al cumplimiento de sus obligaciones, junto al hecho de que la interconexión ha sido establecida por el legislador como una obligación de orden público, a cuyo carácter se contraponen todas aquellas actuaciones que amenacen el hecho de que la misma pueda prestarse, como es el caso, de la falta de cumplimiento de sus obligaciones básicas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, reconoce además de manera indirecta el carácter aleccionador que revisten las sanciones impuestas por el órgano regulador, los cuales en modo alguno implican la convalidación de la situación infringida y suponen para el potencial infractor el deber de dar cumplimiento a la obligación pendiente. La Ley se

³⁰ MELÓN MUÑOZ, Alfonso *et al*, *Memento Práctico Administrativo*, Ediciones Francis Lefebvre: Madrid, 2010, p. 134

refiere a este punto en los siguientes términos: “*El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente;*”

CONSIDERANDO: Que finalmente, en lo relativo a los mecanismos que procuran garantizar la ejecución de la decisión, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, estableció los mecanismos de los que podría servirse la administración en caso de incumplimiento de una decisión revestida de carácter ejecutivo y ejecutorio;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador tiene precedentes, de resoluciones que deciden procedimientos sancionadores administrativos, cuyas decisiones han sido acompañadas de la imposición de multas coercitivas como mecanismo de garantía de ejecución. Tal es el caso de la resolución No. 046-11, dictada por este Consejo Directivo, “*que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), por la presunta comisión de una falta muy grave prevista en el literal “i” del artículo 105 de la ley no. 153-98;*”

CONSIDERANDO: Que para la imposición de multas coercitivas, este órgano regulador cuenta con las facultades establecidas por el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, amparado del referido principio de autotutela ejecutiva que asiste a la Administración, reconoce al **INDOTEL** la posibilidad de tomar medidas que garanticen la eficacia de los actos dictados por el órgano regulador, al establecer que “[p]ara los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como (...);”

CONSIDERANDO: Que la descripción dada en el citado artículo 112.1 de la referida Ley, ha tenido un mero carácter enunciativo, pudiendo ser complementado con otras medidas establecidas en dicha norma o cualquier otra que, dentro de los parámetros de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Consejo Directivo entienda necesarios para lograr el respeto de la ley y/o el acto administrativo que corresponda;

CONSIDERANDO: Que en efecto, vista la gravedad que representaría el desacato de la obligación de pago de los cargos de interconexión, el legislador en el literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, previó sancionar a los que ofrezcan reticencia al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la interconexión, como una falta “muy grave”, que es el tipo de infracción más gravosa que prevé la Ley, conllevando a su vez las sanciones correspondientes;

CONSIDERANDO: Que además de esto, el deber general de prudencia y diligencia que ha de cumplirse para la ejecución de las obligaciones, atribuye responsabilidad, a título de negligencia a aquél que no toma las medidas necesarias para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Por lo cual procede que se acoja la solicitud de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, de que se imponga una multa coercitiva al imputado, en caso de ser comprobada la comisión de la falta, por parte de este Consejo Directivo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley Sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

VISTA: La resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se aprueba la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

VISTO: El Contrato de Interconexión intervenido entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, en fecha 16 de marzo de 2015, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

VISTA: La resolución No. DE-002-15, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en la que se ordena el reenvío de dicho contrato, a los fines de ajustar sus cláusulas a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, así como para dar oportunidad a las partes de revisar los cargos de interconexión pactados, sobre los cuales existían indicios de que podrían atentar contra la competencia efectiva y sostenible;

VISTA: La resolución del Consejo Directivo No. 025-15, de fecha 26 de agosto de 2015, que ratificó la resolución No. DE-002-15, y ordenó el reenvío del contrato de interconexión aludido, a los fines expuestos precedentemente;

VISTO: El acto de alguacil No. 903/2015, con fecha 3 de noviembre de 2015, instrumentado a requerimiento de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual ésta procedió a notificar a **COLORTEL, S. A.**, copia de facturas vencidas y pone en mora de su pago;

VISTO: El acto de alguacil No. 954/2015, de fecha 19 de noviembre del año 2015, instrumentado a requerimiento de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual dicha empresa notificó a **COLORTEL, S. A.**, la solicitud realizada al órgano regulador mediante correspondencia identificada con el No. 147354;

VISTA: La resolución No. DE-014-15, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia No. 148601, de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante la cual **COLORTEL, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, que en fecha 1º de diciembre de 2015 esta empresa realizó un pago a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por el monto de Trescientos Cinco Mil Doscientos Sesenta y Dos con 78/100 (US\$305,262.78), por concepto de servicios de interconexión del mes de julio de 2015;

VISTAS: Las correspondencias marcadas bajo los números 148837, 149646, 150649, 151425 y 152513, de fechas 29 de diciembre de 2015, 28 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo, 28 de abril de 2016, respectivamente, mediante las cuales la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, informó al **INDOTEL** que **COLORTEL, S. A.**, había desacatado la medida cautelar dictada en la resolución No. **DE-014-15** y reiteraba su solicitud de intervención al órgano regulador;

VISTA: La correspondencia No. 152592, de fecha 29 de abril de 2016, mediante la cual **COLORTEL, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, que reconocía que tiene montos atrasados de facturas con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, pero que se encontraba en negociaciones con el área de

finanzas de esa concesionaria para buscar una solución definitiva y poner al día dichos atrasos en el menor tiempo posible;

VISTA: La correspondencia No. 152715, de fecha 4 de mayo de 2016, mediante la cual la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, remitió al **INDOTEL** una comunicación de **COLORTEL, S. A.**, de fecha 29 de abril de 2016. En dicha comunicación informó haber accedido a reunirse con los representantes de **COLORTEL, S. A.**, y comunicó que les otorgó un plazo hasta el 22 de abril de 2016 para producir un acuerdo de pago por la totalidad de la deuda hasta ese momento, y que sin embargo, hasta la fecha de la referida comunicación no había recibido ninguna propuesta, por lo que la situación de la deuda no había variado;

VISTA: La correspondencia No. 153478, de fecha 3 de junio de 2016, mediante la cual **COLORTEL, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, que en esa misma fecha había presentado a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, un acuerdo de pago por la suma de Cuatrocientos Mil Dólares Americanos (US\$400,000.00) para el 15 de julio de 2016, seguido de pagos mensuales similares hasta saldar la deuda;

VISTA: La correspondencia No. 153555, de fecha 6 de junio de 2016, mediante la cual la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, rechazó el acuerdo de pago presentado por **COLORTEL, S. A.**, y expuso los argumentos sobre su decisión. Adicionalmente, solicitó al **INDOTEL** la autorización para la desconexión definitiva, amparado en las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98;

VISTA: La correspondencia marcada con el No.154293, de fecha 29 de junio de 2016, mediante, **COLORTEL** notificó su promesa de pago parcial a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, a partir del 15 de julio del 2016;

VISTA: La resolución No. 002-16, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se *"intima a la concesionaria COLORTEL, S. A. al cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., y dispone la desconexión de sus redes en caso de incumplimiento"*;

VISTA: La correspondencia No. 158015, de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante la cual la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL** la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra la empresa **COLORTEL, S. A.**, por incumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en el contrato de interconexión;

VISTA: La comunicación No. DE-0000204-17, de fecha 6 de enero de 2017, mediante la cual la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** otorgó a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de cinco (5) días calendario, para que, en caso de que dicha prestadora se encontrara en situación de incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la interconexión, procediera a obtemperar sus obligaciones contractuales con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, con lo cual la Dirección Ejecutiva daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión;

VISTA: La correspondencia No. 160306, de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A.**, depositó por ante el **INDOTEL** su respuesta a la referida intimación;

VISTO: El memorando No. DE-M-000005-17, emitido al Consejo Directivo por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en el cual ésta procedió a solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base a los

hallazgos identificados por ésta hasta ese momento, que se ordenara la apertura de un procedimiento sancionador administrativo en contra de **COLORTEL, S. A.**;

VISTA: La correspondencia No. DE-0000690-17, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a través de la cual ésta notificó a **COLORTEL, S. A.**, en fecha 14 de febrero de 2017, la apertura del procedimiento sancionador administrativo contra dicha concesionaria, cuyo documento marca el inicio de los procedimientos, contiene la imputación de la falta administrativa, indica la falta que tales hechos pueden constituir, así como las sanciones aplicables, además de otros aspectos de procedimiento;

VISTA: La correspondencia No. 162216, depositada en fecha 8 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A.**, depositó su escrito de defensa con ocasión de la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo sancionador;

VISTAS: Las comunicaciones Nos. DE-0001487-17 y DE-0001488-17, ambas de fecha 30 de marzo de 2017, mediante las cuales se cita a **COLORTEL, S. A.**, y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** respectivamente, a comparecer por ante la audiencia fijada por el Consejo Directivo para el día 19 de abril de 2017;

VISTA: La correspondencia No. 163209, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL** depositó una solicitud de aplazamiento de la aludida audiencia pública;

VISTAS: Las comunicaciones Nos. DE-0001582-17 y DE-0001583-17, mediante las cuales se cita a **COLORTEL** y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, respectivamente, a comparecer por ante la audiencia fijada por el Consejo Directivo para el día 21 de abril de 2017;

VISTA: El acta de audiencia instrumentada por la Secretaria del Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** durante la celebración de la audiencia convocada para el conocimiento del presente procedimiento sancionador administrativo;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la sociedad comercial **COLORTEL, S. A.**, concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones del Estado dominicano, responsable de la comisión de la falta muy grave, tipificada por el artículo 105, literal "o" de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: SANCIONAR, en consecuencia, a la sociedad comercial **COLORTEL S. A.**, al pago de la sanción equivalente a Cien (100) Cargos por Incumplimiento (CI), a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento en razón de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,843.00)**, conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001-17, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2017, para un total a pagar de la suma de

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,284,300.00);

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma antes señalada, a título de sanción, deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en el domicilio de este órgano regulador, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

TERCERO: REQUERIR de **COLORTEL S. A.** el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de su contrato de interconexión, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la notificación del presente acto administrativo;

CUARTO: DISPONER, que como garantía de la eficacia del acto administrativo que nos ocupa, en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en el ordinal **SEGUNDO** de la presente Resolución, en virtud de los artículos 99, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, se **ORDENA** a **COLORTEL S. A.**, a pagar al **INDOTEL** el equivalente a tres (3) cargos por incumplimiento a razón de cada mes o fracción de mes transcurrido sin que la misma de cumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dentro de los plazos concedidos en la presente Resolución; cargos que se continuarán generando hasta tanto se cumpla con lo exigido o hasta completar el rango máximo establecido para las faltas "muy graves", esto es, de Doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), lo que sobrevenga primero;

QUINTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente decisión, de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98;

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** comunicar a **COLORTEL, S. A (COLORTEL)** y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.** sendas copias de la presente resolución; disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet;

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo